

Miércoles, 26 de diciembre de 2018

PRODUCE

Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2018 sobre concreto, agregados y otros

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 041-2018-INACAL-DN

Lima, 20 de diciembre de 2018

VISTO: El Informe Nº 026-2018-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley Nº 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo Nº 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, modificado por Decreto Supremo Nº 008-2015-PRODUCE, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley Nº 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 004-2015-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 004-2015-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2018, a través del Informe Nº 001-2018-INACAL/DN - Programa de Actualización, de fecha 23 de enero de 2018, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe Nº 026-2018-INACAL/DN.PA el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 27 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Agregados, concreto, concreto armado y concreto pretensado, b) Industrias manufactureras, c) Pescados, mariscos y productos derivados y d) Productos agroindustriales de exportación; corresponde aprobarlas en su versión 2018 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo Nº 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo Nº 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2018:

NTP 339.111:1997 (revisada el 2018)

CONCRETO. Tapas de concreto con marco de fierro fundido para buzones e instalaciones afines. Requisitos, muestreo, recepción y métodos de ensayo. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 339.111:1997

NTP 334.081:1998 (revisada el 2018) 2018 sobre concreto, desagüe.	CONCRETO. Cajas portamedidor de agua potable y registro de Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 334.081:1998
NTP 339.046:2008 (revisada el 2018)	CONCRETO. Método de ensayo para determinar la densidad (peso unitario), rendimiento y contenido de aire (método gravimétrico) del concreto. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 339.046:2008 (revisada el 2013)
NTP 400.018:2013 (revisada el 2018)	AGREGADOS. Método de ensayo normalizado para determinar materiales más finos que pasan por el tamiz normalizado 75 µm (Nº 200) por lavado en agregados. 3ª Edición Reemplaza a la NTP 400.018:2013
NTP 339.125:1998 (revisada el 2018)	CONCRETO. Tubos de concreto pretensado, tipo cilíndrico metálico, para el transporte de agua y otros líquidos a presión. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 339.125:1998
NTP-CODEX STAN 119:2013 (revisada el 2018)	NORMA PARA PESCADOS EN CONSERVA. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-CODEX STAN 119:2013
NTP-ISO 5983:2002 (revisada el 2018)	Alimentos para animales. Determinación del contenido de nitrógeno y cálculos del contenido de proteína cruda. Método Kjeldahl. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 5983:2002 (revisada el 2013)
NTP 041.008:2006 (revisada el 2018)	LANGOSTINOS CONGELADOS. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 041.008:2006 (revisada el 2013)
NTP 204.063:2013 (revisada el 2018)	CONSERVAS DE PRODUCTOS PESQUEROS. Envases metálicos para conservas. Doble cierre. Requisitos y métodos de ensayo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 204.063:2013
NTP-CODEX STAN 94:2013 (revisada el 2018)	NORMA PARA LAS SARDINAS Y PRODUCTOS ANÁLOGOS EN CONSERVA. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-CODEX STAN 94:2013
NTP 011.091:2008 (revisada el 2018)	CONSERVAS DE PIMIENTO DEL PIQUILLO.

	Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.091:2008
NTP 011.090:2007 (revisada el 2018)	PIMIENTO DEL PIQUILLO. Materia prima para productos procesados. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.090:2007
NTP 350.099:1991 (revisada el 2018)	CAJA DE SEGURIDAD. Requisitos y clasificación según su resistencia al robo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 350.099:1991 (revisada el 2013)
NTP 370.027:1983 (revisada el 2018)	ALTERNADORES PARA USO AUTOMOTRIZ. Requisitos y métodos de ensayo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 370.027:1983 (revisada el 2012)
NTP 370.030:1983 (revisada el 2018)	CONDENSADORES PARA EL ENCENDIDO DE AUTOMOTORES. Requisitos y métodos de ensayo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 370.030:1983 (revisada el 2012)
NTP 383.023:1979 (revisada el 2018)	PROYECTORES DELANTEROS SEMISELLADOS DE HAZ ASIMÉTRICO PARA USO AUTOMOTRIZ. Requisitos y métodos de ensayo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 383.023:1979 (revisada el 2012)
NTP 383.029:1981 (revisada el 2018)	FILTROS SELLADOS ROSCADOS PARA ACEITE LUBRICANTE, UTILIZADOS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Requisitos dimensionales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 383.029:1981 (revisada el 2012)
NTP 383.046:1983 (revisada el 2018)	FILTROS DE ACEITE PARA USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. Resistencia a la fatiga por vibración. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 383.046:1983 (revisada el 2012)
NTP 383.044:1983 (revisada el 2018)	FILTROS DE ACEITE PARA USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. Eficiencia, capacidad de retención y vida útil. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 383.044:1983 (revisada el 2012)
NTP 383.049:1983 (revisada el 2018)	FILTROS DE ACEITE PARA USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN

	INTERNA. Requisitos generales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 383.049:1983 (revisada el 2012)
NTP 383.038:1983 (revisada el 2018)	FILTROS DE ACEITE PARA USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. Resistencia a la torsión. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 383.038:1983 (revisada el 2012)
NTP 383.054:1985 (revisada el 2018)	FILTROS DE PETRÓLEO PARA USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. Requisitos generales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 383.054:1985 (revisada el 2012)
NTP 383.055:1985 (revisada el 2018)	FILTROS DE COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. Ensayos de resistencia mecánica. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 383.055:1985 (revisada el 2012)
NTP 383.056:1985 (revisada el 2018)	FILTROS DE COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. Ensayos hidrodinámicos y de eficiencia. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 383.056:1985 (revisada el 2012)
NTP 383.064:1988 (revisada el 2018)	FILTROS PARA GASOLINA DE USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. Requisitos generales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 383.064:1988 (revisada el 2012)
NTP 383.053:1984 (revisada el 2018)	MEDICIÓN DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE. Método de prueba para vehículos automotores de las categorías A, B1.1 y C. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 383.053:1984 (revisada el 2012)
NTP 383.043:1983 (revisada el 2018)	CORREAS DE TRANSMISIÓN EN "V" PARA USO AUTOMOTRIZ. Requisitos y métodos de ensayo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 383.043:1983 (revisada el 2012)

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 339.111:1997	TAPAS DE HORMIGON (CONCRETO) CON MARCO DE FIERRO FUNDIDO PARA
------------------	---

	BUZONES E INSTALACIONES AFINES. Requisitos. Muestreo y recepción. Métodos de ensayo. 2ª Edición.
NTP 334.081:1998	CAJAS PORTAMEDIDOR DE AGUA POTABLE Y DE REGISTRO DE DESAGÜE. 1ª Edición
NTP 339.046:2008 (revisada el 2013)	HORMIGÓN (CONCRETO). Método de ensayo para determinar la densidad (peso unitario), rendimiento y contenido de aire(método gravimétrico) del hormigón (concreto). 2ª Edición
NTP 400.018:2013	AGREGADOS. Método de ensayo normalizado para determinar materiales más finos que pasan por el tamiz normalizado 75 µm (Nº 200) por lavado en agregados. 3ª Edición
NTP 339.125:1998	TUBOS DE CONCRETO PRETENSADO, TIPO CILINDRO METALICO, PARA EL TRANSPORTE DE AGUA Y OTROS LIQUIDOS A PRESION. 1ª Edición
NTP-CODEX STAN 119:2013	CONSERVAS DE PRODUCTOS PESQUEROS. Pescados en conserva. 1ª Edición
NTP-ISO 5983:2002 (revisada el 2013)	ALIMENTOS PARA ANIMALES. Determinación del contenido de nitrógeno y cálculos del contenido de proteína cruda. Método Kjeldahl. 1ª Edición
NTP 041.008:2006 (revisada el 2013)	LANGOSTINOS CONGELADOS. Requisitos. 1ª Edición
NTP 204.063:2013	CONSERVAS DE PRODUCTOS PESQUEROS. Envases metálicos para conservas. Doble cierre. Requisitos y métodos de ensayo. 1ª Edición
NTP-CODEX STAN 94:2013	SARDINAS Y PRODUCTOS ANÁLOGOS EN CONSERVA. 1ª Edición
NTP 011.091:2008	CONSERVAS DE PIMIENTO DEL PIQUILLO. Requisitos. 1ª Edición
NTP 011.090:2007	PIMIENTO DEL PIQUILLO. Materia prima para productos procesados. 1ª Edición
NTP 350.099:1991 (revisada el 2013)	CAJA DE SEGURIDAD. Requisito y

clasificación según su resistencia al robo. 1ª Edición

NTP 370.027:1983 (revisada el 2012)

ALTERNADORES PARA USO AUTOMOTRIZ. 1ª Edición

NTP 370.030:1983 (revisada el 2012)

CONDENSADORES PARA EL ENCENDIDO DE AUTOMOTORES. 1ª Edición

NTP 383.023:1979 (revisada el 2012)

PROYECTORES DELANTEROS SEMI - SELLADOS DE HAZ ASIMÉTRICO PARA USO AUTOMOTRIZ. 1ª Edición

NTP 383.029:1981 (revisada el 2012)

FILTROS SELLADOS ROSCADOS PARA ACEITE LUBRICANTE UTILIZADOS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Requisitos dimensionales. 1ª Edición

NTP 383.046:1983 (revisada el 2012)

FILTROS DE ACEITE PARA USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. Resistencia a la fatiga por vibración. 1ª Edición

NTP 383.044:1983 (revisada el 2012)

FILTROS DE ACEITE PARA USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. Eficiencia, capacidad de retención y vida útil. 1ª Edición

NTP 383.049:1983 (revisada el 2012)

FILTROS DE ACEITE PARA USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. Requisitos generales. 1ª Edición

NTP 383.038:1983 (revisada el 2012)

FILTROS DE ACEITE PARA USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. Resistencia a la torsión. 1ª Edición

NTP 383.054:1985 (revisada el 2012)

FILTROS DE PETRÓLEO PARA USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. Requisitos generales. 1ª Edición

NTP 383.055:1985 (revisada el 2012)

FILTROS DE COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. Ensayos de resistencia mecánica. 1ª Edición

NTP 383.056:1985 (revisada el 2012)

FILTROS DE COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA. Ensayos hidrodinámicos y de eficiencia. 1ª Edición

NTP 383.064:1988 (revisada el 2012)

FILTROS PARA GASOLINA DE

USO EN MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.
Requisitos generales. 1ª Edición

NTP 383.053:1984 (revisada el 2012)

MEDICIÓN DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE.
Método de prueba para vehículos automotores de las categorías A, B1.1 y C. 1ª Edición

NTP 383.043:1983 (revisada el 2012)

CORREAS DE TRANSMISIÓN EN "V" PARA USO AUTOMOTRIZ. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Confirman multas impuestas a Entel Perú S.A. por la comisión de infracción grave tipificada en el TUO de las Condiciones de Uso y en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 268-2018-CD-OSIPTTEL

Lima, 11 de diciembre de 2018

EXPEDIENTE Nº	:	00042-2018-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 00242-2018-GG-OSIPTTEL
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERU S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación presentado por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL), contra la Resolución de Gerencia General Nº 00242-2018-GG-OSIPTTEL que sancionó a dicha empresa por el incumplimiento del artículo 12-A del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), y del artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones² (en adelante, RFIS); conforme a lo siguiente:

Conducta	Tipificación	Calificación	Sanción Impuesta
Incumplir el artículo 12-A, que regula el procedimiento sobre cuestionamiento de titularidad. (50 de 200 líneas)	Art. 3 Anexo 5 TUO CdU	Grave	51 UIT
No haber remitido la información solicitada requerida mediante carta Nº 01337-GSF/2017 (200 líneas)	Art. 7 RFIS	Grave	51 UIT

(i) El Informe Nº 00307-GAL/2018 del 7 de diciembre de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y;

¹ Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2012-CD-OSIPTTEL

² Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD-OSIPTTEL

(ii) El Expediente N° 00042-2018-GG-GSF/PAS y el Expediente de Supervisión N° 00124-2016-GG-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Carta N° 00621-GSF/2018, notificada el 30 de abril de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF), comunicó a ENTEL el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS)³ por la comisión de las siguientes infracciones:

- Incumplir el procedimiento establecido para el cuestionamiento de titularidad de servicios públicos móviles prepago, establecido en el artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso, en cincuenta 50 líneas móviles.

- No presentar información requerida mediante carta N° 01337-GSF/2017 sobre 200 líneas móviles; y, mediante carta N° 00838-GSF/2017 sobre 21 líneas móviles, transgrediendo lo previsto en el artículo 7 del RFIS.

1.2. Mediante carta N° EGR-710/18, de fecha 29 de mayo de 2018, ENTEL presentó sus descargos.

1.3. En el Informe N° 00136-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción), emitido el 3 de agosto de 2018, la GSF concluyó que ENTEL incurrió en la infracciones tipificadas en el artículo 3 del anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido las obligaciones establecidas en los artículos 12-A de la misma norma; y, asimismo en la infracción tipificada en el artículo 7 del RFIS. Dicho informe fue notificado a ENTEL, con carta N° 00668-GG/2018, el 10 de setiembre de 2018.

1.4. Con Carta N° EGR-1100/2018, de fecha 17 de setiembre de 2018, ENTEL presentó descargos al informe final de instrucción. Asimismo, con fecha 3 de octubre presenta informe oral.

1.5. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00242-2018-GG-OSIPTEL de fecha 11 de octubre de 2018 y notificada el 12 de octubre de 2018, se resolvió multar a ENTEL por la comisión de las infracciones graves relacionadas al procedimiento de cuestionamiento de titularidad de servicios móviles prepago y no entrega de información.

1.6. Con fecha 5 de noviembre de 2018, ENTEL presentó Recurso de Apelación, solicitando se declare la nulidad de la resolución apelada y se ordene el archivo del procedimiento sancionador, o, en caso no se acojan sus pedidos, se le reduzcan las multas.

1.7. Cabe señalar que en su Recurso de Apelación, ENTEL solicitó Informe Oral, el mismo que se realizó el día 6 de diciembre de 2018. En dicho informe ENTEL reiteró los argumentos de su apelación.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 216 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. Respecto a la sanción impuesta por el incumplimiento del procedimiento de cuestionamiento de titularidad

3.1.1. ENTEL señala que la sanción impuesta por incumplir el procedimiento de cuestionamiento de titularidad (Art.12-A) es nula por vulnerar el Principio de Tipicidad, indicando que uno de los abonados nunca cuestionó la titularidad de la línea, sino que pidió la suspensión definitiva del servicio, por lo que no se habría seguido

³ El inicio del PAS se sustentó en el Informe N° 00082-GSF/SSDU/2017, de fecha 21 de abril de 2017, correspondiente al Expediente de Supervisión N° 00124-2016-GG-GSF.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

el procedimiento del artículo 12 A. Bajo ese mismo argumento solicitan se declare la nulidad de la sanción por vulnerar el Principio de culpabilidad, argumentando que han sido diligentes en atender el pedido del abonado.

Al respecto, ENTEL hace referencia a la solicitud presentada por un abonado con fecha 17 de junio de 2016⁵. En ese caso en particular, se indica como sumilla “solicita la suspensión definitiva”; y, como motivo de su solicitud se consigna en mayúsculas “NO RECONOCER LÍNEAS A SU NOMBRE”.

Del mismo texto del formato aludido, se puede evidenciar el pedido que realiza el abonado respecto al cuestionamiento de la titularidad de cuatro líneas telefónicas, registradas a su nombre por ENTEL, lo cual no fue tramitado debidamente por la empresa operadora, motivando que, con fecha 20 de junio de 2016, el abonado acudiera al regulador para manifestar su malestar, pues advertía que dichas líneas aun aparecían a su nombre.

Cabe indicar que, mediante carta CGR-1807/16 del 4 de octubre de 2016⁶, la empresa operadora sostiene que un malentendido derivó en un error por parte del asesor que en lugar de iniciar un procedimiento por cuestionamiento de titularidad efectuó la suspensión de las líneas; y, agrega, que estarían realizando esfuerzos para que ese incidente no se vuelva a repetir. Sin embargo, en el Recurso de Apelación, ENTEL, sostiene que habría actuado de forma diligente, dado que el abonado no cuestionó la titularidad de las líneas.

Respecto al Principio de Tipicidad, el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En el presente PAS, se verifica que se le imputa a ENTEL haber incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con el artículo 12-A de la misma norma, la misma que establece con claridad una obligación que debe ser cumplida cuando exista un cuestionamiento respecto de la titularidad del servicio. Siendo así, incurrir en el supuesto de hecho infractor previsto en el artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, asociado al incumplimiento del artículo 12-A de la misma norma, presupone la existencia de un cuestionamiento de titularidad de un servicio móvil prepago.

En el presente caso, conforme se acredita con el formato de fecha 17 de junio de 2016, el abonado indicó expresamente “NO RECONOCER LÍNEAS A SU NOMBRE”, lo cual acredita la existencia de un cuestionamiento de titularidad de las líneas por parte del abonado. De esta manera se verifica que no existe vulneración al Principio de Tipicidad toda vez que el mandato normativo contenido en el artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso resulta claro, respecto al procedimiento que debe seguirse luego de efectuado el cuestionamiento de titularidad.

Considerando que se ha verificado que la imputación efectuada cumple con el Principio de Tipicidad y por tanto se ha descartado la presencia de los vicios que refiere la empresa apelante, corresponde desestimar el pedido de nulidad que se formula.

3.1.2. Adicionalmente, ENTEL sostiene que la resolución apelada habría vulnerado el Principio de Culpabilidad, en la medida que “procedió a dar estricto cumplimiento a lo que fue solicitado por el propio abonado. Al respecto, conforme se aprecia del formato de fecha 17 de junio de 2016, antes mencionado, no existe espacio a la duda ni a una interpretación distinta respecto de la manifestación del abonado sobre el cuestionamiento de la titularidad de las cuatro líneas telefónicas prepago que allí se indican. En este caso, un nivel de diligencia razonable exige que de una simple lectura de la comunicación del abonado se advierta que no reconoce la titularidad de las líneas; es decir, las cuestiona y por tanto, correspondía dar cumplimiento al artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso.

De esta manera se verifica que no existe vulneración al Principio de Culpabilidad, toda vez que la comunicación de la existencia del cuestionamiento de titularidad; exigía que en un nivel de diligencia razonable esta comunicación sea procesada conforme a lo establecido en el artículo 12-A del TUO de las Condiciones de Uso.

3.1.3. Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad, alegada por ENTEL, conforme se desarrolla en la resolución apelada, la Primera Instancia, a efectos de determinar la sanción ha considerado no existen elementos objetivos que permitan determinar algún perjuicio económico derivado de dicho incumplimiento; no obstante, sustenta la graduación de la sanción en los costos evitados (beneficio ilícito), a fin de contar con una adecuada capacitación de su personal para dar tratamiento correcto a las comunicaciones en las que abonados cuestionan la titularidad de

⁵ Según formato que en copia certificada obra en el expediente de supervisión N° 00124-2016-GG-GFS (folios 124).

⁶ Folios 223 del expediente de supervisión N° 00124-2016-GG-GFS.

líneas prepago, así como por los costos evitados por la empresa operadora para dar tratamiento oportuno a los procedimientos de cuestionamiento de titularidad.

Es importante indicar que la sanción impuesta es la mínima prevista para las infracciones tipificadas como graves de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la LDFF. Adicionalmente, se ha verificado que la resolución apelada, evalúa los factores atenuantes previstos en el artículo 18 del RFIS⁷, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

En ese sentido se verifica que no corresponde la aplicación de atenuantes, en la medida que la empresa operadora no ha reconocido en forma expresa su responsabilidad, no ha cesado los actos constitutivos de la infracción y por tanto no ha revertido los efectos de los mismos, asimismo, no ha comunicado ni acreditado la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

En consecuencia, no se advierte que exista una vulneración al Principio de Razonabilidad, por lo que corresponde ratificar la sanción de multa impuesta.

3.2. Respetto de la sanción impuesta por no entregar la información solicitada, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 7 RFIS

3.2.1. ENTEL sostiene se le habría sancionado por la “entrega incompleta de información” cuando esa conducta no habría sido la imputada. Por tanto solicita se declare la nulidad de dicha sanción.

De lo actuado en el expediente, se verifica que inicialmente se imputó a ENTEL el incumplimiento del artículo 7 del RFIS por lo no presentar información requerida mediante carta N° 01337-GSF/2017 sobre 200 líneas móviles; y, mediante carta N° 00838-GSF/2017 sobre 21 líneas móviles.

Si bien, en el artículo segundo de la resolución apelada se resolvió archivar la imputación formulada respecto a la no entrega de la información solicitada mediante carta N° 00838-GSF/2017, se dejó subsistente la imputación referida a la no entrega de información requerida mediante carta N° 01337-GSF/2017, por la cual se impuso la sanción a ENTEL.

Cabe indicar que, respecto al requerimiento de información solicitado mediante carta N° 01337-GSF/2017, la empresa operador no acredita haber cumplido con atender en forma parcial o total dicho requerimiento; lo cual confirma su responsabilidad en infracción tipificada en el artículo 7 del RFIS.

3.2.2. Adicionalmente, ENTEL alega que se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, indicando que la sanción es desproporcionada, y solicita se reduzca la multa. Alega que la probabilidad de detección sería elevada considerando que existen hasta tres mecanismos distintos que permiten detectar el incumplimiento, que no existe perjuicio económico ni daño al usuario que su empresa no es reincidente, y que inexistencia de intencionalidad.

Respetto a la probabilidad de detección, es pertinente recordar que este criterio se vincula a la posibilidad de que el infractor sea descubierto por la autoridad; y es empleado con la finalidad de compensar la dificultad que enfrenta la autoridad para detectar la totalidad de las infracciones. De allí que la sanción resulte inversamente proporcional a la probabilidad de detección.

En virtud a este criterio, al momento de determinar la multa se reconoce que no es posible que la autoridad detecte y sancione todas las infracciones que se cometen y por ello se calcula la misma a efectos de desincentivar que los administrados especulen indebidamente con la posibilidad de no ser detectados.

⁷ “Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficios por Pronto Pago.

i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Los factores mencionados se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)”

En atención a ello, consideramos que la probabilidad de detección del incumplimiento del artículo 12-A es baja, dada la naturaleza de la conducta infractora analizada. En este caso, los incumplimientos han sido detectados a través de acciones de supervisión, iniciados a mérito de comunicaciones de usuarios sobre la existencia de servicios móviles que no habían contratado con ENTEL. No obstante, como se indicó, la probabilidad de detección no está vinculada al modo en el que se ha obtenido la prueba del no cumplimiento de la obligación, sino tal como se ha mencionado a la probabilidad que esto realmente refleje el total de incumplimientos cometidos por la empresa operadora.

En lo que se refiere al perjuicio económico, ENTEL, alega que pese a que en la resolución de sanción se acepta el no contar con elementos objetivos que le permitan determinar dicho perjuicio, concluyen en sustentar la imposición de una multa, a su entender, exorbitante. Como se indica en la resolución de sanción, al no haberse contado con elementos para determinar la magnitud del perjuicio económico causado por la infracción, este criterio no ha sido tomado en consideración para el cálculo de la multa.

Sobre los atenuantes de responsabilidad, ENTEL no ha comunicado, menos aún, acreditado la implementación de medidas que garanticen que la conducta infractora no será repetida en lo sucesivo.

En tal sentido, se considera que es razonable y proporcional que la primera instancia haya impuesto la mínima multa prevista para las infracciones tipificadas como graves de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336; por lo que corresponde confirmar la sanción de multa impuesta.

Por tanto, de conformidad con los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por ENTEL y confirmar las sanciones impuestas por el incumplimiento del artículo 12-A del TEO de las Condiciones de Uso y la infracción tipificada en el artículo 7 del RFIS.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00307-GAL/2018 del 27 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TEO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 692.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 00242-2018-GG-OSIPTEL, y en consecuencia: CONFIRMAR la sanción de multa de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 del TEO de las Condiciones de Uso, por haber incumplido con lo establecido en el artículo 12-A de la misma norma; y, la sanción de multa de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

Artículo 2.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General las acciones necesarias para:

(i) Notificar la presente resolución a la empresa ENTEL PERU S.A., en conjunto con el informe N° 00307-GAL/2018;

(ii) Publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

(iii) Publicar la presente resolución en la web institucional del OSIPTEL www.osiptel.gob.pe en conjunto con la Resolución de Gerencia General N° 00242-2018-GG-OSIPTEL y el informe N° 00307-GAL/2018.

(iv) Poner en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas, de la presente resolución, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

Confirman multas impuestas a Entel Perú S.A. por la comisión de infracción leve tipificada en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la comisión de infracción grave tipificada en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 269-2018-CD-OSIPTTEL

Lima, 11 de diciembre de 2018

EXPEDIENTE N°	:	00047-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 00257-2018-GG-OSIPTTEL
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERU S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución de Gerencia General N° 00257-2018-GG-OSIPTTEL de 25 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTTEL, mediante la cual se le aplican las siguientes sanciones:

- Una multa de cuarenta y tres (43) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁽¹⁾ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), al haber incumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 45 de la misma norma.

- Una multa de cincuenta y uno (51) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones⁽²⁾ (en adelante, el RFIS).

(ii) El Informe N° 00312-GAL/2018 de 05 de diciembre de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el recurso de apelación, y

(iii) El Expediente N° 00047-2018-GG-GSF/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Carta C.00654-GSF/2018, notificada el 2 de mayo de 2018, la GSF comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), al haber advertido que habría incurrido en:

1.1.1. La infracción leve tipificada en el artículo 2⁽³⁾ del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al no haber efectuado dentro del plazo establecido el total de las devoluciones que le correspondía realizar, por las

⁽¹⁾ Publicado el 27 de setiembre de 2012, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTTEL y modificatorias.

⁽²⁾ Publicado el 04 de julio de 2013, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTTEL y sus modificatorias.

⁽³⁾ TUO de las Condiciones de Uso.

Anexo 5 - Régimen de Infracciones y Sanciones

Artículo 2.- Infracciones Leves

Constituyen infracciones leves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 45, ...

interrupciones del servicio acontecidas en el año 2014 -determinadas según Informe N° 00084-GSF/SSDU/2018-, incumpliendo con ello el artículo 45⁽⁴⁾ del mismo dispositivo.

1.1.2. La infracción grave tipificada en el artículo 7⁽⁵⁾ del RFIS, al haber entregado en forma incompleta la información solicitada -con carácter de obligatoria y en plazo perentorio- a través de Carta N° 00113-GSF/2018.

1.2. El 17 de mayo de 2018, ENTEL solicitó se prorrogue el plazo para la presentación de sus descargos. Dicha solicitud fue denegada a través de Carta C.00801-GSF/2018, en razón a que el pedido fue presentado una vez ya expirado el plazo otorgado; no obstante lo cual, se le informó que, conforme a lo establecido por el artículo 170 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁽⁶⁾ (en adelante la LPAG), en tanto no se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento, se podían formular las alegaciones que considere pertinentes.

1.3. El 1 de junio de 2018, ENTEL presentó sus descargos y el 19 de junio de 2018, informó oralmente.

1.4. El 3 de octubre de 2018 la empresa recurrente presentó nuevo informe oral.

1.5. Con fecha 25 de octubre de 2018 se emitió la Resolución N° 00257-2018-GG-OSIPTEL (en adelante, la Resolución de Primera Instancia) -la cual fue notificada a ENTEL el 26 de octubre de 2018-, a través de la que se le impusieron las siguientes sanciones:

CUADRO N° 01

Nº	CONDUCTA	INCUMPLIMIENTO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
01	No efectuar, dentro del plazo establecido, el total de devoluciones que correspondía realizar por las interrupciones del servicio acontecidas en el año 2014 -determinadas según Informe N° 00084-GSF/SSDU/2018-.	Artículo 45 del T.U.O. de las Condiciones de Uso	Artículo 2 del Anexo 5 de las Condiciones de Uso	Multa 43 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

(...).

⁽⁴⁾ T.U.O. de las Condiciones de Uso.

Artículo 45.- Interrupción del Servicio por Causas no Imputables al Abonado

Salvo las excepciones contenidas en la presente norma, en caso de interrupción del servicio debido a causas no atribuibles al abonado o usuarios, el empresa operadora no podrá efectuar cobros correspondientes al periodo de duración de la interrupción, debiendo sujetarse a las siguientes reglas:

(i) Cuando la tarifa o renta fija correspondiente haya sido pagada en forma adelantada, la empresa operadora deberá devolver o compensar al abonado la parte proporcional al tiempo de interrupción del servicio, incluyendo el respectivo interés. (...)

(...)

La devolución o compensación se realizará conforme a los plazos establecidos en el artículo 40.

(ii) Cuando la tarifa correspondiente se pague en forma posterior a la prestación del servicio, la empresa operadora no podrá exigir dicho pago por el período que duró la interrupción.

(...)

⁽⁵⁾ RFIS

Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de Información

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega;

b. El OSIPTEL hubiere establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL;

c. Se tratase de información prevista en su contrato de concesión; o,

d. Se tratase de información cuya entrega se encuentre prevista en alguna disposición normativa vinculada a la actuación del OSIPTEL.

⁽⁶⁾ Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y publicado el 20 de marzo de 2017.

02	Entregar en forma incompleta la información requerida, con carácter de obligatoria y en un plazo perentorio.	Carta N° 00113-GSF/2018	Artículo 7 del RFIS	Multa 51 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
----	--	-------------------------	---------------------	---

1.6. Con fecha 19 de noviembre de 2018, se interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Primera Instancia.

1.7. El 6 de diciembre de 2018 se presentó informe oral ante el Consejo Directivo.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con el artículo 27 del RFIS, y los artículos 216 y 218 de la LPAG, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Los argumentos por los que ENTEL considera que la Resolución de Primera Instancia debe ser anulada, son los siguientes:

- 4.1. Imposibilidad de cumplimiento de la obligación por su complejidad.
- 4.2. Vulneración del Principio de Razonabilidad.
- 4.3. Ausencia de una Debida Motivación.
- 4.4. Irrespeto a la Legítima Expectativa generada por los Antecedentes Administrativos.

IV. ANÁLISIS:

Respecto a lo argumentado por ENTEL se considera lo siguiente:

5.1. Acerca de la imposibilidad de cumplimiento de la obligación por su complejidad

ENTEL señala que la determinación de los conceptos⁽⁷⁾ necesarios para establecer el importe de las devoluciones resultaba muy compleja, pues la empresa no contaba con los implementos técnicos necesarios para ello, más aún considerando que sus plataformas se encontraban dedicadas a una migración.

Con relación a lo expuesto por la empresa recurrente, debe señalarse que la complejidad o dificultad advertida por el administrado para satisfacer determinada obligación, no puede ser óbice para su escrupuloso y oportuno cumplimiento. Por el contrario, el solo reconocimiento de dicho aspecto, debe determinar un comportamiento previsor y diligente por parte del obligado, que le permita responder adecuadamente a las devoluciones, compensaciones o reembolsos, que se pudieren generar cuando se suscite una interrupción del servicio; lo cual se evidenciaría, por ejemplo, si tuviere implementado un sistema de liquidación de importes a devolver y/o compensar.

En ese sentido, no resulta admisible que las interrupciones acontecidas en el año 2014, no hayan podido ser identificadas, en su importe, al 12 de enero de 2018 (fecha establecida como vencimiento para la entrega de información, según carta C.01431-GSF/2017), ni tampoco al 2 de febrero de 2018 (nueva fecha de vencimiento establecida conforme al pedido de prórroga formulado por ENTEL).

A partir de lo expuesto, corresponde desvirtuar el argumento analizado.

5.2. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad

La empresa recurrente afirma que se le imputan dos incumplimientos a partir de un único evento, lo cual configura que una de las infracciones que se le atribuyen, no sea sino, el producto de una infracción anterior, lo cual

⁽⁷⁾ Refiriéndose al valor de referencia para calcular el monto de devolución y al cálculo, propiamente dicho, del monto a devolver.

ha generado una doble sanción (una por la causa y otra por el efecto) por un mismo hecho, lo que excede los fines que procura tutelar la norma.

Así, considerando que tanto la no realización de las devoluciones, como la entrega incompleta de la información requerida, son producto de un solo y único hecho, ENTEL estima que la imposición de una multa de cuarenta y tres (43) UIT resulta desproporcionada y un exceso de punición, por simple aplicación del Principio de Razonabilidad⁽⁸⁾.

El argumento de ENTEL expresa que con su comportamiento, no habría incurrido en dos inconductas, sino solo en una (la no determinación de los montos por devolver, justificada en la complejidad de su cálculo) y de la cual se derivan dos consecuencias (i) no efectuar las devoluciones correspondientes a las interrupciones del año 2014 y (ii) entregar en forma incompleta la información requerida.

Desde un punto de vista jurídico, el argumento expuesto no resulta ser correcto. Efectivamente, la empresa recurrente señala que solo ha incurrido en una inconducta, entendiendo por esta el hecho fáctico: no determinación de los importes por devolver. Sin embargo, esto no resulta ser exacto, pues la inconducta no se define por la no realización de un simple acto, sino por el no cumplimiento de una obligación, investida con tal condición, por una norma jurídica válida.

Así pues, no debe perderse de vista que el presente procedimiento refiere al incumplimiento de dos obligaciones jurídicas diferentes: (i) no efectuar adecuada y oportunamente las devoluciones, como establece el Artículo 45 del TEO de las Condiciones de Uso, con el objeto de que los abonados no se vean afectados al no hacer recepción de una prestación ya cancelada, y (ii) el entregar en forma no completa la información requerida, como en este caso exigió la Carta N° 00113-GSF/2018, en la intención que la entidad reguladora pudiera comprobar la rigurosidad con que ENTEL honraba sus obligaciones.

Trasladando los conceptos expuestos a un cuadro descriptivo, se tiene lo siguiente:

CUADRO N° 02

N°	CONDUCTA	INCUMPLIMIENTO	TIPIFICACIÓN	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
01	No efectuar, dentro del plazo establecido, el total de devoluciones que correspondía realizar por las interrupciones del servicio acontecidas en el año 2014 -determinadas según Informe N° 00084-GSF/SSDU/2018-.	Artículo 45 del TEO de las Condiciones de Uso	Artículo 2 del Anexo 5 del TEO de las Condiciones de Uso	Derecho del abonado a no que recibir el servicio por el que ha pagado
02	Entregar en forma incompleta la información requerida, con carácter de obligatoria y en un plazo perentorio.	Carta N° 00113-GSF/2018	Artículo 7 del RFIS	Obligación de permitir la supervisión de la Administración

Como puede observarse del cuadro presentado, las multas aplicadas corresponden a distintos comportamientos de la empresa recurrente, cada uno de los cuales infringe una disposición normativa diferente y afectan un bien jurídico distinto.

En tal sentido, no cabe aceptar la propuesta de la empresa recurrente, de considerar “la determinación de los montos por devolver”, como una obligación legal, y su incumplimiento, como una infracción, razón por la que se descarta el argumento analizado en este ítem.

5.3. Con respecto a la ausencia de una Debida Motivación

⁽⁸⁾ Aludiendo específicamente al concepto del artículo IV de la LPAG.

ENTEL cuestiona la motivación que presenta la Resolución de Primera Instancia, en el extremo relativo a la gradualidad de la sanción, específicamente respecto (i) al sobredimensionamiento del beneficio ilícito, (ii) la inclusión de conceptos (costo de oportunidad y costo evitado) invocados sin ninguna prueba y (iii) la no consideración de las devoluciones efectuadas.

Para la atención de este extremo, debe dejarse constancia previa que es intención del legislador, que al momento que se ejerza la potestad sancionatoria, la punición sea graduada evitando de esa forma una sanción excesiva o insuficiente. En ese sentido, y con la finalidad de alcanzar su razonabilidad, el numeral 3 del Artículo 246 de la LPAG enumera las circunstancias -entre las que se cuenta el beneficio ilícito obtenido- que necesariamente debe evaluar toda autoridad, al individualizar una sanción, lo que debe reflejarse en la motivación que sustenta la sanción impuesta -aspecto que ha sido debidamente cubierto en la Resolución de Primera Instancia-, dado que la no ponderación de tales circunstancias denotaría un exceso de punidad⁽⁹⁾.

En esa línea, puede verificarse que la Resolución de Primera Instancia, a través de sus consideraciones, ha brindado el debido espacio para el análisis de cada circunstancia que debe examinarse -a fin de asegurar la razonabilidad de las sanciones-, sin denotar un sobredimensionamiento de un criterio por encima de los otros, más allá de lo necesario que se requiera para un correcto análisis.

Respecto al argumento relacionado a la inclusión de conceptos (costo oportunidad y costo evitado), sin contar con prueba alguna para ello, debe manifestarse que la sola realización de actividades por parte de ENTEL -insuficientes para alcanzar el correcto cumplimiento a sus obligaciones-, denota la existencia de acciones pendientes a su cargo, lo que a su vez verifica la existencia de un costo evitado de la empresa operadora. Ahora bien, el costo oportunidad asociado a las devoluciones -al que alude la Resolución de Primera Instancia-, se sustenta en el hecho que, en tanto no se efectúen las devoluciones, los importes constituyen un ingreso para ENTEL.

Finalmente en este punto, debe señalarse que para la determinación de las multas aplicadas, un factor a tener siempre en cuenta ha sido la cantidad de devoluciones realizadas; así como el importe al cual estas han ascendido. No obstante lo cual, cabe anotar que la empresa recurrente solo ha logrado acreditar la devolución en un 65.50% de casos⁽¹⁰⁾.

Conforme a lo expuesto, se observa que al determinar las sanciones a imponer, se consideraron todos los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG, lo que desvirtúa los argumentos de ENTEL.

5.4. Acerca del supuesto irrespeto a la Legítima Expectativa generada por los Antecedentes Administrativos

ENTEL señala que la multa impuesta de cuarenta y tres (43) UIT es absolutamente desproporcionada (exceso de punición), pues en tanto importe, no guarda la misma proporción que un caso anterior presenta⁽¹¹⁾, en el cual habiéndose producido una afectación cinco veces mayor en servicios, solo se le aplicó una multa de cincuenta (50) UIT.

La apreciación que hace ENTEL se origina de un enfoque numérico o matemático del tema; así, entiende que entre la multa que se le aplica y la aplicada en el caso que refiere como antecedente, debe existir una justa y exacta proporción aritmética. Así, cuestiona la magnitud de la multa que se le aplica, a partir de compararla con la multa impuesta en el otro caso⁽¹²⁾, sobre la base de contrastar la dimensión de las infracciones que en cada caso se sanciona y que se refleja en la cantidad de servicios afectados en cada supuesto (concepto asociado a la gravedad del daño sobre el bien jurídico protegido).

Al respecto, debe señalarse que el argumento de la empresa recurrente sugiere que el quantum de la multa debe sustentarse en la gravedad del daño sobre el bien jurídico protegido (cantidad de servicios afectados), los que se deben derivar de los valores matemáticos cuya no incorporación observa, criterio que de aceptarse desvirtuaría el sentido en que se aplica el Principio de Razonabilidad.

⁽⁹⁾ MORON Urbina, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octubre 2017. 12ava ed. Tomo II, p. 398 a 403.

⁽¹⁰⁾ 995,866 casos de un total de 1'520,379 (Fuente: Cuadro 2 de Informe N° 00119-PIA/2018).

⁽¹¹⁾ Aludiendo a la Resolución de Gerencia General N° 00165-2017-GG-2017 de fecha 26 de julio de 2017.

⁽¹²⁾ Solo por el hecho de responder a que en ambos casos se sanciona la infracción.

Efectivamente, el argumento de ENTEL pierde de vista que toda sanción no es resultado de una única variable (la cantidad de servicios afectados), como demanda en su recurso, sino que debe ser producto de la ponderación de diversas circunstancias, como lo prescribe y detalla el numeral 3 del Artículo 246 de la LPAG, por simple aplicación del Principio de Razonabilidad.

Ahora bien, aparte de lo expresado, debe precisarse que no corresponde establecer un símil entre los casos comparados, dado que ambos responden a supuestos fácticos diferentes. Así por ejemplo, mientras en el presente caso los importes devueltos solo alcanzaron el 34.50%⁽¹³⁾ del total de las devoluciones que correspondía realizar, en el caso atendido por la Resolución invocada por ENTEL dicho porcentaje ascendió al 51.8%⁽¹⁴⁾, factor que verifica la disimilitud de los supuestos que se pretenden comparar.

Finalmente, debe indicarse que el argumento expuesto por la empresa recurrente, al referirse a un antecedente administrativo, indirectamente alude al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima⁽¹⁵⁾; motivo que exige dejar constancia que la Resolución de Gerencia General, a que ENTEL hace alusión, no puede considerarse como un antecedente administrativo -en su sentido vinculante-, dado que no cumple las condiciones necesarias para contar con dicha calidad, careciendo en forma específica de identidad objetiva y subjetiva⁽¹⁶⁾.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que la Primera Instancia al determinar la sanción a imponer no ha irrespetado la legítima expectativa que pudieran haber generado los antecedentes administrativos emitidos, por lo que corresponde desestimar el argumento de la empresa recurrente.

En conclusión, conforme a lo expuesto, se observa que la Primera Instancia, al determinar la sanción a imponer, sí evaluó y consideró todos los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del Artículo 246 de la LPAG.

⁽¹³⁾ Tal como se señala en nota anterior, no se ha acreditado la devolución en 65.50% de casos.

⁽¹⁴⁾ 5'754,536 casos de un total de 11'107,954 (Fuente Resolución de Gerencia General N° 00165-2017-GG-2017).

⁽¹⁵⁾ LPAG

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-

(...)

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos."

(subrayado agregado)

⁽¹⁶⁾ MORON Urbina, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octubre 2017. 12ava. ed. Tomo I, p. 172 a 174, explica el referido punto de la siguiente manera:

"El efecto del precedente será la vinculación unilateral de la institución a lo decidido, y podrá ser invocada por terceros en casos análogos. (...)

(...)

De este modo, a priori, podría decirse que el apartamiento puro y simple, de un precedente previo puede resultar indicativo de una conducta arbitraria, y adversa a los principios de buena fe y predictibilidad, y desde luego, contrario al principio constitucional de no discriminación.

(...)

En principio, la doctrina favorece la fuerza vinculante de los precedentes para la propia entidad, si ocurren cuatro condiciones: cuando se trate de la misma persona jurídica administrativa (identidad subjetiva), exista identidad entre ambas situaciones de hecho (identidad objetiva), que el interés público no justifique el apartamiento y que el precedente invocado no sea manifiestamente ilegal.

(...)

Cuando la autoridad se encuentre ante casos iguales, semejantes o análogos, el precedente será aplicable, y adoptará decisiones iguales, para respetar y asegura la igualdad ante la ley. Pero como tratar de manera igual a situaciones desiguales es manifestación de injusticia, la autoridad deberá en este caso estar liberada del precedente existente.

(...)"

(subrayado agregado)

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00312-GAL/2018 de 05 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 692.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERU S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 00257-2018-GG-OSIPTEL de fecha 25 de octubre de 2018, emitida por la Gerencia General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL; y, en consecuencia, CONFIRMAR las multas de (i) cuarenta y tres (43) UIT, impuesta por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 45 del mismo cuerpo normativo y (ii) cincuenta y uno (51) UIT, impuesta por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, al haber no haber cumplido con el requerimiento establecido mediante Carta N° 00113-GSF/2018; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para i) la notificación de la presente Resolución a la empresa ENTEL PERU S.A., en conjunto con el Informe N° 00312-GAL/2018, ii) la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", iii) la publicación de la presente Resolución en la página web institucional del OSIPTEL, en conjunto con el Informe N° 00312-GAL/2018 y la Resolución de Gerencia General N° 00257-2018-GG-OSIPTEL y iv) poner en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas la presente resolución, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

Dan inicio al Procedimiento de Oficio para la Revisión del Factor de Productividad que se aplica en el Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope estipulado en contratos de concesión de los que es titular Telefónica del Perú S.A.A.

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 271-2018-CD-OSIPTEL

Lima, 11 de diciembre de 2018

EXPEDIENTE	:	N° 00003-2018-CD-GPRC/TT
MATERIA	:	Revisión del Factor de Productividad / Inicio de Procedimiento
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A.

VISTO el Informe N° 253-GPRC/2018, que sustenta el inicio del Procedimiento de Revisión del Factor de Productividad que se aplica en el Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope estipulado en los contratos de concesión de Telefónica del Perú S.A.A., aprobados mediante Decreto Supremo N° 11-94-TCC, a fin de establecer el nuevo valor de dicho Factor aplicable a partir del 01 de septiembre de 2019; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 5 del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que una de las funciones fundamentales del Organismo Supervisor de

Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) es fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación;

Que, en el inciso c) del artículo 8 de la Ley N° 26285 -Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, se precisa que es función del OSIPTEL emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos -Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el OSIPTEL tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a dicha normativa general y a lo dispuesto por el artículo 67 del citado TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el régimen tarifario aplicable a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas Adendas a dichos contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que, de acuerdo a lo estipulado en las secciones 9.02 y 9.04 de los referidos contratos de concesión, a partir del 01 de septiembre de 2001 los Servicios de Categoría I que presta Telefónica -en sus tres canastas: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional)-, están sujetos al Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope, el cual incluye la aplicación del Factor de Productividad que debe ser revisado cada tres (3) años;

Que, dentro del marco normativo legal y contractual antes señalado, el OSIPTEL emitió las siguientes resoluciones regulatorias:

(i) Resolución de Consejo Directivo N° 038-2001-CD-OSIPTEL, que estableció el valor del Factor de Productividad aplicado en el periodo Septiembre 2001 - Agosto 2004;

(ii) Resolución de Consejo Directivo N° 060-2004-CD-OSIPTEL, que estableció el valor del Factor de Productividad aplicado en el periodo Septiembre 2004 - Agosto 2007;

(iii) Resolución de Consejo Directivo N° 042-2007-CD-OSIPTEL, que estableció el valor del Factor de Productividad aplicado en el periodo Septiembre 2007 - Agosto 2010;

(iv) Resolución de Consejo Directivo N° 070-2010-CD-OSIPTEL, que estableció el valor del Factor de Productividad aplicado en el periodo Septiembre 2010 - Agosto 2013;

(v) Resolución de Consejo Directivo N° 099-2013-CD-OSIPTEL, que estableció el valor del Factor de Productividad aplicado en el periodo Septiembre 2013 - Agosto 2016; y,

(vi) Resolución de Consejo Directivo N° 090-2016-CD-OSIPTEL, que estableció el valor del Factor de Productividad vigente, que se viene aplicando a partir del 01 de septiembre de 2016;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 215-2018-CD-OSIPTEL se aprobaron las “Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope” (en adelante, la Norma Procedimental), en las cuales se establecieron las etapas y reglas que aplica el OSIPTEL para la fijación y revisión de las tarifas tope de servicios públicos de telecomunicaciones, previendo los mecanismos para garantizar la transparencia y predictibilidad en los procesos regulatorios de tarifas;

Que, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Norma Procedimental, el ámbito de aplicación de dicha norma comprende a la Revisión del Factor de Productividad que se efectúe en virtud de disposiciones tarifarias previstas en los contratos de concesión, en tanto no se oponga a dichas disposiciones;

Que, acorde con lo señalado en los numerales 5.1 y 5.2 de la Norma Procedimental, y en mérito al análisis y sustento desarrollado en el Informe de VISTO, corresponde iniciar el procedimiento de oficio para la Revisión del

Factor de Productividad que se aplica en el Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope estipulado en los precitados contratos de concesión de Telefónica, a fin de establecer el nuevo valor de dicho Factor que se aplicaría a partir del 01 de septiembre de 2019;

Que asimismo, corresponde establecer el plazo dentro del cual Telefónica podrá presentar su propuesta del nuevo valor del Factor de Productividad, incluyendo el estudio y el sustento técnico-económico respectivos; definiendo asimismo el cronograma de actividades a llevarse a cabo en el presente procedimiento regulatorio;

Que, la presente resolución de inicio del procedimiento de Revisión del Factor de Productividad se emite en estricto cumplimiento del vigente régimen regulatorio estipulado en los precitados contratos de concesión de Telefónica;

Que, en tal sentido, la tramitación del presente Procedimiento se efectúa sin perjuicio de la ejecución de lo dispuesto por la Resolución N° 254-2018-CD-OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de diciembre de 2018, mediante la cual se sometió a consulta pública el Proyecto de Resolución para “Suprimir la Regulación Tarifaria de los Servicios de Categoría I y del Servicio de Llamadas Telefónicas Fijo-Móvil prestados por Telefónica”; siendo así que, de aprobarse dicha desregulación tarifaria respecto de todos los servicios regulados individuales de Categoría I, corresponderá dejar sin efecto el presente Procedimiento de Revisión del Factor de Productividad;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 692;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar inicio al Procedimiento de Oficio para la Revisión del Factor de Productividad que se aplica en el Régimen Tarifario de Fórmula de Tarifas Tope estipulado en los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y modificados por Decreto Supremo N° 021-98-MTC, de los que es titular la empresa Telefónica del Perú S.A.A., a fin de establecer el nuevo valor de dicho Factor que se aplicará a partir del 01 de septiembre de 2019.

Las etapas y actividades que forman parte de este procedimiento regulatorio se efectuarán conforme al cronograma contenido en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2.- La estimación del Factor de Productividad aplicable a partir del 01 de septiembre de 2019 se basará en los correspondientes “Principios Metodológicos Generales” que serán aprobados por el OSIPTTEL, previa consulta pública.

Artículo 3.- Luego de la publicación de la versión final de los correspondientes “Principios Metodológicos Generales”, la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. podrá presentar al OSIPTTEL su propuesta del nuevo valor del Factor de Productividad, con el correspondiente estudio que incluya el sustento técnico-económico en el que se destaquen los resultados, supuestos, metodología e información utilizada.

Artículo 4.- La empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. debe cumplir con los requerimientos de información que le formule el OSIPTTEL durante la tramitación del presente procedimiento, dentro de los plazos que se establezcan en cada caso, con sujeción a la normativa vigente.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, con su Anexo e Informe N° 253-GPRC/2018, se notifiquen a Telefónica del Perú S.A.A. y sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

Aprueban publicación del Proyecto de “Principios Metodológicos Generales para la Estimación del Factor de Productividad”

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 272-2018-CD-OSIPTTEL

Lima, 11 de diciembre de 2018

EXPEDIENTE	:	N° 00003-2018-CD-GPRC/TT
MATERIA	:	Revisión del Factor de Productividad / Proyecto de Principios Metodológicos
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto disponer la consulta pública del Proyecto de “Principios Metodológicos Generales para la estimación del Factor de Productividad”; y,

(ii) El Informe N° 252-GPRC/2018 que contiene al referido Proyecto y recomienda su publicación para comentarios; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2018-CD-OSIPTTEL, se da inicio al procedimiento de oficio para la Revisión del Factor de Productividad que se aplica dentro del régimen tarifario de Fórmula de Tarifas Tope establecido en los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y modificados por Decreto Supremo N° 021-98-MTC, de los que es titular la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A.;

Que, en el Anexo de dicha resolución, se establece el cronograma para las etapas y actividades que se ejecutarán en este procedimiento regulatorio;

Que, el artículo 2 de la citada resolución dispone que la estimación del Factor de Productividad aplicable a partir del 01 de septiembre del 2019 se basará en los correspondientes “Principios Metodológicos Generales” que serán aprobados por el OSIPTTEL, previa consulta pública;

Que, el Informe N° 252-GPRC/2018, que forma parte integrante de la presente resolución, contiene el Proyecto de “Principios Metodológicos Generales para la Estimación del Factor de Productividad”, que ha sido elaborado en consistencia con los criterios generales señalados en el inciso 9 del artículo 4 de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC;

Que, en tal sentido, es necesario notificar a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. y publicar en la página web institucional del OSIPTTEL el Proyecto de “Principios Metodológicos Generales para la estimación del Factor de Productividad”, a fin que dicha empresa regulada y los demás agentes interesados puedan remitir sus comentarios al referido proyecto;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 692;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la publicación para comentarios del Proyecto de “Principios Metodológicos Generales para la Estimación del Factor de Productividad”, contenido en el Informe N° 252-GPRC/2018, a fin de establecer el nuevo valor de dicho Factor que se aplicará a partir del 01 de septiembre de 2019.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución y el Proyecto contenido en el Informe N° 252-GPRC/2018, se notifiquen a Telefónica del Perú S.A.A. y sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- Establecer que Telefónica del Perú S.A.A. y otros interesados pueden presentar sus comentarios respecto del Proyecto referido en el artículo 1, hasta el quince (15) de enero de 2019.

Los comentarios serán presentados por escrito, en la oficina principal del OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima). En el caso de remisión de comentarios vía fax al número: (511) 475-1816, o mediante correo electrónico a la dirección: sid@osiptel.gob.pe, se deberá obtener una constancia de acuse de recibo emitida por el OSIPTEL.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan resolución que declaró improcedente inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santiago de Tuna, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2179-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027157
SANTIAGO DE TUNA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018007978)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, contra la Resolución N° 00547-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santiago de Tuna, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el distrito de Santiago de Tuna, provincia de Huarochirí, departamento de Lima con el propósito de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

A través de la Resolución N° 00075-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos presentada por la referida organización política, al haber advertido, entre otras observaciones, que los miembros del órgano electoral descentralizado (OED), no se encuentran afiliados a la organización política.

El 4 de julio de 2018, el personero legal presentó escrito de subsanación, en el que adjunta original de la constancia de afiliación, original del Acta de Proclamación, copia del Reglamento Electoral y el formato digital del Reglamento Electoral.

Mediante la Resolución N° 00547-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, el JEE), declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Santiago de Tuna, toda vez que uno de los miembros de órgano Electoral Descentralizado (presidente) no se encuentra afiliado a la organización política.

El 10 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00547-2018-JEE-HCHR-JNE, bajo el argumento principal de que con fecha 4 de julio de 2018, cumplió con subsanar a cabalidad las observaciones realizadas por el JEE en la resolución de inadmisibilidad, adjuntando para ello los documentos y medios probatorios que los sustentan, los cuales no han sido valorados por el JEE.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante la Resolución N° 0092-2018-JNE, se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral; en este sentido, entre otros, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para la publicación de listas, el cual debe entenderse como fecha límite que tiene los Jurados Electorales Especiales para resolver todas las solicitudes de inscripción, así como para elevar los recursos de apelación, en caso se hayan interpuesto.

2. En el presente caso, se advierte, del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 14 de agosto de 2018, esto es cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que a efecto que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, a efecto de que pueda exponer sus alegatos, de ser el caso lo considere necesario.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tenga presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral; en salvaguarda al debido proceso y el plazo razonable.

De la normativa aplicable

4. El artículo 19 de la Ley N° 28094 Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, la LOP) establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso (interno) haya sido convocado.

5. En mérito de esta disposición legal, cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa que le permite definir el contenido de su estatuto, de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como parámetro a la Constitución Política del Perú y la ley.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de candidatos para el Concejo Distrital de Santiago de Tuna toda vez que uno de los miembros de órgano Electoral Descentralizado (presidente) no se encuentra afiliado a la organización política, por lo que se habría infringido las normas sobre democracia interna de la referida organización política.

Sobre el incumplimiento de las normas de democracia interna (afiliación de los miembros del OED)

7. El JEE señaló que si bien es cierto el personero legal adjuntó constancia de afiliación de José Marcelino Pérez Pomacaja, quien participó en el proceso de elecciones internas de la referida organización política en su calidad de presidente del Órgano Electoral Descentralizado, sin embargo, este no se encuentra en alguna relación de afiliados que el partido haya remitido al ROP para ser incorporado como tal, ello en virtud de la Resolución N° 307-2018-JNE, del 21 de mayo de 2018. Por ese motivo es que el JEE consideró que, al no ser afiliado a dicha organización política, no debió ser elegido como presidente de dicho órgano electoral, conforme al artículo 62 de Estatuto, el cual señala que los miembros del OED deben ser afiliados a la organización política.

8. Al respecto, cabe precisar que el artículo 62 del Estatuto de la organización política alianza para el Progreso, establece lo siguiente:

Artículo 62. CONFORMACION

La Dirección Nacional Electoral está integrada por tres (03) miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos por la Dirección Ejecutiva Nacional, entre los afiliados hábiles que no ostentan cargo alguno en los otros órganos del Partido, con excepción del personero legal titular y del personero legal alterno, que sí están habilitados para integrarla si la Dirección Ejecutiva Nacional (DEN) así lo dispone.

En los comités regionales, provinciales y distritales existen órganos electorales descentralizados, conformados por un mínimo de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos por los afiliados de los respectivos comités y ratificados por la DINAIE, de quien dependen orgánica y funcionalmente.

9. De la lectura de este artículo se verifica que, para ser miembro de la Dinae, el Estatuto ha señalado, de manera expresa, que se requiere de afiliación.

Empero, dicha disposición varía para la conformación de los OED pues, al respecto, el mismo artículo únicamente señala que la exigencia no está en que presenten afiliación, sino que dichos miembros serán elegidos por los afiliados de los respectivos comités.

En ese sentido, al no constituir una exigencia establecida en el Estatuto, no le es exigible al presidente del órgano electoral estar afiliado, así como a ningún miembro del órgano electoral. Por lo tanto, en virtud de lo mencionado, no se habrían vulnerado las normas sobre democracia interna de la referida organización política, puesto que los miembros del OED han sido elegidos conforme lo establece el Estatuto.

Sobre la no afiliación de la candidata Ely Judith Chumbimuni Mariscal

10. Ahora bien, al haberse verificado que no se vulneró las normas de democracia interna, en el extremo de la afiliación de uno de los miembros de OED, corresponde ahora pronunciarse sobre la candidata Ely Judith Chumbimuni Mariscal, a quien el JEE le cuestiona que no se encuentra afiliada a la organización política Alianza para el Progreso por lo que no debió ser elegida como candidata de la referida organización política.

11. El JEE, ante la no subsanación respecto a la afiliación de la referida candidata, en tanto, solo se había adjuntado constancia de afiliación expedida por la propia organización política, declara la improcedencia de inscripción de los candidatos, señalando que no se respetó lo señalado en el numeral 1 del artículo 67 del Estatuto de la organización política.

12. De acuerdo a lo señalado se advierte que el JEE efectuó una lectura restringida del artículo 67, numeral 1, del Estatuto partidario, esto, por cuanto, consideró que las listas de candidatos para los concejos municipales distritales solo deben encontrarse integrados por ciudadanos afiliados a la organización política Alianza para el Progreso.

13. No obstante, de la lectura de dicho dispositivo se advierte que si bien es cierto expresa que la elección de candidatos se ha de realizar “con participación de listas integradas por afiliados activos”, en ningún extremo de su redacción establece en forma restringida que dichas listas solo deben incluir a afiliados.

14. Ahora, efectuada la lectura sistemática de la norma estatutaria y el artículo 14 del Reglamento Electoral, se advierte que este último desarrolla y complementa el contenido del Estatuto, pues precisa que los candidatos que postulen para ser elegidos en los procesos de elecciones internas pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados.

15. Por lo que, de acuerdo a las normas internas de la referida organización política, podrían participar como candidatos tanto las personas afiliados a la organización política como los no afiliados. De esto, se concluye que el Estatuto no impone restricción alguna a que un ciudadano no afiliado pueda postular como candidato a los concejos municipales distritales, más bien el reglamento lo desarrolla y complementa.

16. En ese sentido, si bien es cierto la candidata no está afiliada a la organización política Alianza para el Progreso, no existe restricción para que puedan postular como candidatos por la referida organización política.

17. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, revocar la decisión del JEE, disponiendo que dicho órgano electoral continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría de los magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Raúl Chanamé Orbe, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00547-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, emitida por el jurado electoral especial de Huarochirí, que declaró improcedente la inscripción de lista de candidatas al Concejo Distrital de Santiago de Tuna, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Tercero.- EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos establecidos en el Cronograma Electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

TICONA POSTIGO

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018027157
SANTIAGO DE TUNA - HUAROCHIRI - LIMA
JEE HUAROCHIRI (ERM.2018007978)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, contra la Resolución N° 00547-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la inscripción de lista de candidatas para el Concejo Distrital de Santiago de Tuna, Provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, emito el presente voto en mérito a los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1. De la revisión de los actuados, se aprecia que el cuestionamiento que se realiza en el presente expediente en contra de la solicitud de inscripción de listas de candidatas para el Concejo Distrital de Santiago de Tuna, es el incumplimiento a sus normas de democracia interna, pues se alega que: i) uno de los miembros de Órgano Electoral Descentralizado (presidente) no se encuentra afiliado a la organización política y ii) que la candidata Ely Judith

Chumbimuni Mariscal, tampoco se encuentra afiliada a la organización política Alianza para el Progreso, por lo que no debió ser elegida como candidata de la referida organización política.

2. A efectos de determinar ello, resulta necesario verificar lo establecido en la normativa interna del partido político, siendo de mayor relevancia lo estipulado en su Estatuto, toda vez que este es por jerarquía normativa, debe ser el que rija la vida política de la organización.

3. Ahora bien, en cuanto al primer cuestionamiento realizado, esto es, sobre la afiliación de los miembros de los órganos electorales descentralizados, debemos traer a colación lo establecido en el artículo 62 del Estatuto, que dispone lo siguiente:

Artículo 62. CONFORMACION

La Dirección Nacional Electoral está integrada por tres (03) miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos por la Dirección Ejecutiva Nacional, entre los afiliados hábiles que no ostentan cargo alguno en los otros órganos del Partido, con excepción del personero legal titular y del personero legal alterno, que sí están habilitados para integrarla si la Dirección Ejecutiva Nacional (DEN) así lo dispone.

En los comités regionales, provinciales y distritales existen órganos electorales descentralizados, conformados por un mínimo de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos por los afiliados de los respectivos comités y ratificados por la DINA E, de quien dependen orgánica y funcionalmente.

4. De la lectura de tal dispositivo se advierte que, no existe exigencia para ser miembro de los órganos electorales descentralizados. Lo que señala el artículo 62, es que estos órganos se encuentran conformados por un mínimo de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos por los afiliados de los respectivos comités y ratificados por la DINA E, de quien dependen orgánica y funcionalmente.

5. Así se aprecia, que la condición es que estos miembros sean elegidos por los afiliados de los comités provinciales y distritales, mas no existe exigencia alguna para que los miembros de los órganos electorales descentralizados sean afiliados.

6. La exigencia de afiliación que establece el artículo 62 del Estatuto, se aplica para los miembros de la Dirección Nacional Electoral.

La Dirección Nacional Electoral está integrada por tres (03) miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos por la Dirección Ejecutiva Nacional, entre los afiliados hábiles que no ostentan cargo alguno en los otros órganos del Partido [...].

7. En esa medida, coincido con el voto en mayoría en cuanto considera que no existe condición ni exigencia alguna para ser parte de los órganos electorales descentralizados.

8. Así, teniendo en cuenta lo antes mencionado, no existe prohibición alguna para que José Marcelino Pérez Pomacaja, actúe en calidad de presidente del Órgano Electoral Descentralizado, pese a no encontrarse afiliado a la organización política

9. En cuanto a la condición de no afiliada de la candidata Ely Judith Chumbimuni Mariscal, debo señalar tal, como ya lo he manifestado en diferentes resoluciones emitidas sobre este aspecto, que de conformidad con el artículo 67, numeral 1, del Estatuto de la organización política Alianza para el Progreso, sí es un requisito exigible para ser candidato ser afiliado a dicha organización política.

Artículo 67.- MODALIDAD DE ELECCIÓN PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Las elecciones internas para candidatos a cargos públicos, en representación de nuestro Partido, se realizarán bajo las siguientes modalidades:

1. Tratándose de candidatos a cargos de Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Distritales o de Centros Poblados, se realizarán por la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto, de los afiliados válidos integrantes del comité político partidario correspondiente a la circunscripción electoral donde se ha de realizar la elección.

De no existir comité distrital, el proceso electoral interno se efectuará en el Comité Político Regional o Provincial bajo cuya jurisdicción se encuentre el Distrito o Centro Poblado en el cual **se han de realizar elecciones**,

con participación de listas integradas por afiliados activos que residan en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones y por la modalidad señalada precedentemente. [Énfasis agregado].

10. Sin embargo, la candidata antes mencionada de conformidad con la consulta de afiliación al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), no se encuentra afiliada a ninguna organización política.

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

11. Debe recordarse que de conformidad con la Única Disposición Final del Reglamento de Inscripción de Candidatos para Elecciones Municipales 2018, la verificación sobre la afiliación de los candidatos se realiza considerando el registro de afiliados del ROP.

12. Si bien el partido político señala que el artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales, permite la candidatura de personas afiliadas y de ciudadanos no afiliados al partido, al respecto es menester indicar que esto se contrapone a lo dispuesto en su propio Estatuto, específicamente el numeral 1 de su artículo 67.

13. Debe recordarse que en sendas resoluciones como por ejemplo en las Resoluciones N° 0470-2018-JNE, N° 656-2018-JNE, 0780-2018-JNE, entre otras, se ha establecido que de conformidad con el artículo 19 de la LOP hay una preeminencia de la ley, estatuto y reglamento, por ello en el caso de existir contradicciones o inconsistencias, concretamente entre las normas internas que rigen la vida partidaria de las organizaciones políticas, será la norma fundamental, esto es, el Estatuto, el cual por jerarquía normativa deba ser aplicado.

14. En ese sentido, al ser el Estatuto la norma de mayor jerarquía que regula la vida interna de las organizaciones políticas, este debe ser respetado por sus integrantes, por lo que cualquier incumplimiento a lo ahí establecido, implica necesariamente una flagrante irregularidad.

Por lo tanto, en mi opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, MI VOTO es a favor de declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00547-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, emitida por el jurado electoral especial de Huarochiri, que declaró improcedente la inscripción de lista de candidatos al Concejo distrital de Santiago de Tuna, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018027157
SANTIAGO DE TUNA - HUAROCHIRI - LIMA
JEE HUAROCHIRI (ERM.2018007978)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO RAÚL CHANAMÉ ORBE, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, contra la Resolución N° 00547-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochiri, que declaró improcedente la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santiago de Tuna, Provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018

CONSIDERANDOS

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

3. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

4. El artículo 22 de la LOP establece que: “Las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

5. El artículo 29, numeral 29.2, literal b), del Reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

6. La única disposición final del Reglamento, señala que “La verificación sobre afiliación de los candidatos se realiza considerando el registro de afiliados del ROP.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SOBRE EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO ELECTORAL

7. Se adjuntó constancia de afiliación de José Marcelino Pérez Pomacaja, quien participó en el proceso de elecciones internas de la referida organización política en su calidad de presidente del Órgano Electoral Descentralizado, sin embargo, este no se encuentra en alguna relación de afiliados que el partido haya remitido al ROP para ser incorporado como tal, ello en virtud de la Resolución N° 307-2018-JNE, del 21 de mayo de 2018. Por ese motivo es que el JEE consideró que, al no ser afiliado a dicha organización política, no debió ser elegido como presidente de dicho órgano electoral, conforme al artículo 62 de Estatuto el cual señala que los miembros del OED deben ser afiliados a la organización política.

8. Al respecto, cabe precisar que el artículo 62 del Estatuto de la organización política alianza para el Progreso, establece lo siguiente:

Artículo 62. CONFORMACION

La Dirección Nacional Electoral está integrada por tres (03) miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos por la Dirección Ejecutiva Nacional, entre los afiliados hábiles que no ostentan cargo alguno en los otros órganos del Partido, con excepción del personero legal titular y del personero legal alterno, que sí están habilitados para integrarla si la Dirección Ejecutiva Nacional (DEN) así lo dispone.

En los comités regionales, provinciales y distritales existen órganos electorales descentralizados, conformados por un mínimo de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos por los afiliados de los respectivos comités y ratificados por la DINA E, de quien dependen orgánica y funcionalmente.

9. De la lectura de este artículo se verifica que, para ser miembro de la DINA E, el estatuto ha señalado, de manera expresa, que se requiere de afiliación, por lo tanto, se aprecia que a la fecha, el ROP ha actualizado su base

de datos respecto de la afiliación de los candidatos, verificándose de la consulta detallada realizada, que José Marcelino Pérez Pomacaja con DNI 16163643; no tiene la condición de afiliado, conforme se aprecia a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

SOBRE LA NO AFILIACIÓN DE LA CANDIDATA ELY JUDITH CHUMBIMUNI MARISCAL

10. La candidata Ely Judith Chumbimuni Mariscal no se encuentra afiliada al partido político Alianza para el Progreso según el ROP, conforme lo prevé el artículo 67, numeral 1, de su Estatuto.

11. En este contexto, teniendo en cuenta que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos, debe señalarse que estando a la Única Disposición Final del Reglamento, esta dispone que la verificación sobre afiliación de los candidatos se realice considerando el registro de afiliados del ROP.

12. Al respecto, el partido político refiere que el artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales, permite la candidatura de personas afiliadas y de ciudadanos no afiliados al partido, al respecto es menester indicar que esto se contrapone a lo dispuesto en su propio Estatuto, específicamente el numeral 1. de su artículo 67, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 67.- MODALIDAD DE ELECCIÓN PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Las elecciones internas para candidatos a cargos públicos, en representación de nuestro Partido, se realizarán bajo las siguientes modalidades:

1. Tratándose de candidatos a cargos de Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Distritales o de Centros Poblados, se realizarán por la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto, de los afiliados válidos integrantes del comité político partidario correspondiente a la circunscripción electoral donde se ha de realizar la elección.

De no existir comité distrital, el proceso electoral interno se efectuará en el Comité Político Regional o Provincial bajo cuya jurisdicción se encuentre el Distrito o Centro Poblado en el cual **se han de realizar elecciones, con participación de listas integradas por afiliados activos** que residen en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones y por la modalidad señalada precedentemente. [Énfasis agregado]

13. De lo expuesto en el considerando anterior, se aprecia que la organización política estableció la forma de elección de cargos de elección popular, optando por que estas fueran mediante voto universal libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 24 de la LOP, asimismo para las elecciones de candidatos para los concejos municipales distritales, estableció que sean con participación de listas integradas por afiliados, lo que implica que no podrían ser candidatos para el concejo municipal distrital, ciudadanos no afiliados al partido político, por lo tanto ante la contradicción entre el Estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales, debe primar su máxima norma interna, esto es, su Estatuto, no siendo válido el apartamiento de lo regulado en su propio Estatuto, pues cada una de sus normas y directivas debieron observar el cumplimiento de su máxima norma interna que lo rige.

14. Ahora bien, se aprecia que a la fecha, el ROP ha actualizado su base de datos respecto de la afiliación de los candidatos, verificándose de la consulta detallada realizada, que la candidata Ely Judith Chumbimuni Mariscal con DNI 73623062 no tiene la condición de afiliada, conforme se aprecia a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

15. De lo precitado, se advierte que la organización política no ha cumplido con realizar su democracia interna, conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 67 de su Estatuto, esto es, elegir a los candidatos para cargo de elección popular a la lista conformada por afiliados activos.

16. En ese sentido, considero que no se debe tener por válido el proceso de elección interna realizada con participación de candidatos no afiliados a la organización política, por lo que al no cumplir con las normas de democracia interna, esto es el Estatuto en primer lugar, por lo que debe desestimarse el recurso de apelación, y confirmarse la resolución impugnada.

Por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que^(*) se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00547-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, emitida por el jurado electoral especial de Huarochiri, que declaró improcedente la inscripción de lista de candidatos al Concejo distrital de Santiago de Tuna, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente inscripción de candidatos a alcalde y regidoras del Concejo Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2181-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027149
RICARDO PALMA - HUAROCHIRI - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018011381)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzáles Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00595-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Alex César López Salas, Carmen del Pilar Rojas Córdova Vda. de Sánchez y Rosa Alejandrina Huayhua Chaca, candidatos a alcalde y regidoras, respectivamente, del Concejo Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Arnaldo Antonio Gonzáles Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 00210-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral de Huarochirí (en adelante, JEE) declaró inadmisibile la referida solicitud de inscripción, disponiendo que se subsane la observación, al advertir que:

a) El acta de elecciones internas de candidatos a alcalde y regidores de la organización política Alianza para el Progreso, de fecha 12 de mayo de 2018, precisa que el proceso electoral llevado a cabo fue en segunda convocatoria de afiliados, no adjuntando el acta de la primera convocatoria y tampoco se señala el quórum de la segunda convocatoria, lo que impide corroborar si en este aspecto se procedió conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 19 del Estatuto.

b) Si bien los ciudadanos Renzzo Alan López Salas, Williams Jonathan Hinojosa Salas y Sandro Gime Huaranga Clemente, son miembros del Órgano Electoral Descentralizado que suscriben el acta de elección en comento, se advierte que dos de ellos no estarían afiliados a la organización política Alianza para el Progreso, conforme se verificó en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del portal del Jurado Nacional de Elecciones.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque".

c) Respecto a la lista de candidatos elegidos, Máximo Hidalgo Gonzales, Carmen del Pilar Rojas Córdova Vda. de Sánchez, Heydi Dayana Inga Olaguibel, René Demetrio Capcha Alanya y Rosa Alejandrina Huayhua Chaca, ninguno de ellos es afiliado a la organización política Alianza para el Progreso, conforme se verificó en el ROP del portal del Jurado Nacional de Elecciones.

d) El candidato René Demetrio Capcha Alanya no acredita el tiempo de domicilio o residencia requerido para ser considerado candidato al cargo de regidor distrital de Ricardo Palma, por cuanto revisado el contenido del DNI (consultas en línea - Reniec), se aprecia que el domicilio en el distrito al cual postula es vigente desde el 10 de febrero de 2017; dicha observación es pasible de subsanarse.

Mediante la Resolución N° 00595-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de los candidatos por el Distrito de Ricardo Palma, antes mencionados, bajo los siguientes argumentos:

a) Respecto a la observación de los candidatos: Carmen del Pilar Rojas Córdova Vda. de Sánchez y Rosa Alejandrina Huayhua Chaca, señala que no son afiliadas a la organización política Alianza para el Progreso, tal como se constató en el ROP del Portal del Jurado Nacional de Elecciones. Así, el personero legal absuelve este extremo, indicando que el proceso electoral interno se efectuó conforme lo señalado en el artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales, sin embargo, la norma legal invocada no es de recibo en este caso, por cuanto el numeral 1) del artículo 67 del Estatuto señala que los candidatos deben ser afiliados al partido político y una norma reglamentaria no puede modificar al Estatuto, por lo tanto, su elección devendría en improcedente.

b) Mediante la Resolución N° 307-2018-JNE, del 21 de mayo de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, “no refiere que los candidatos se encuentren en una relación que el partido ha remitido al Registro de Organizaciones Políticas del J.N.E. para ser incorporados como afiliados”; en ese sentido, se acredita plenamente que no son afiliados y como tales no debieron ser elegidos como candidatos a la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, por lo que la inscripción de los mismos es improcedente.

c) Respecto a la observación del candidato Alex César López Salas, al no acreditar el domicilio en el distrito de Ricardo Palma, pues su último cambio de domicilio fue el 10 de octubre de 2016, no consta que al menos dos años haya domiciliado en la jurisdicción a la que postula.

Con fecha 10 de agosto de 2018, la citada organización política interpuso recurso de apelación, bajo el siguiente argumento:

- El JEE ha emitido la Resolución N° 00210-2018-JEE-HCHR-JNE, mediante la cual hizo las observaciones respectivas, las cuales cumplió con subsanar a cabalidad con los medios probatorios respectivos, sin embargo, declara improcedente la inscripción de sus candidatos al Concejo Distrital de Ricardo Palma, vulnerando así su derecho al debido proceso, la Constitución y normas electorales respectivas.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral; en este sentido, entre otros, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para la publicación de listas admitidas, el cual debe entenderse como fecha límite que tienen los Jurados Electorales Especiales para resolver todas las solicitudes de inscripción, así como para elevar los recursos de apelación, en caso se hayan interpuesto.

2. En el presente caso, se advierte del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 13 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que a efectos que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, a fin de exponer sus alegatos, de ser el caso lo considere necesario.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del JEE a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral; en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

4. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

6. En esa línea, con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el legislador peruano expidió la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), en cuyo articulado se prescriben, entre otros, las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio de la democracia interna en las organizaciones políticas.

7. Así, el artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso (interno) haya sido convocado.

8. En mérito de esta disposición legal, cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa que le permite definir el contenido de su estatuto, de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como parámetro a la Constitución Política del Perú y la ley.

Análisis del caso concreto

9. De la revisión de los actuados, se aprecia que el JEE advirtió que del historial de afiliación de candidaturas de las ciudadanas Carmen del Pilar Rojas Córdova Vda. de Sánchez y Rosa Alejandrina Huayhua Chaca, obtenidas del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), no se encontraban afiliadas al partido político Alianza para el Progreso, por lo que el JEE pidió la aclaración respectiva.

10. El personero legal de la organización política presentó su escrito de subsanación, indicando que el proceso electoral se efectuó conforme a lo establecido por el artículo 14 de su Reglamento Electoral de Procesos Generales, sin embargo, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, señalando como fundamento principal que la norma invocada no es aplicable al caso, por cuanto el numeral 1) del artículo 67 del Estatuto señala que los candidatos deben ser afiliados al partido político y una norma reglamentaria no puede modificar el Estatuto, por lo cual se han vulnerado las normas que regulan la democracia interna de la citada organización política, ya que al darse la elección de candidatos no afiliados se atenta contra lo establecido por su propia norma estatutaria.

11. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral considera que a efectos de determinar la causal de improcedencia de la solicitud de inscripción de candidatos, establecida en el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, referido al incumplimiento de normas de democracia interna, deben ser analizados, de manera sistemática, el Estatuto y el reglamento electoral de la organización política, así como las normas contenidas en la propia LOP, habida cuenta de que el artículo 19 de la LOP señala de manera expresa que la democracia interna debe regirse por las normas establecidas en aquellos dispositivos.

12. En ese sentido, se advierte que la Resolución N° 00595-2018-JEE-HCHR-JNE efectuó una lectura restringida del artículo 67, numeral 1, del Estatuto partidario, esto, por cuanto, consideró que las listas de candidatos para los concejos municipales distritales solo deben estar integradas por ciudadanos afiliados a la organización política Alianza para el Progreso.

13. Sin embargo, de la revisión de dicho dispositivo, se advierte que no obstante expresa que la elección de candidatos a cargos de alcalde y regidores de los concejos municipales distritales, se ha de realizar “con participación de listas integradas por afiliados activos”, en ningún extremo de su redacción establece en forma restringida que dichas listas solo deben incluir a afiliados.

14. Por tal razón, al realizarse una lectura sistemática de la norma estatutaria y el artículo 14 del Reglamento Electoral, se advierte que este último desarrolla y complementa el contenido del Estatuto, pues precisa que los candidatos que postulen para ser elegidos en los procesos de elecciones internas pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados.

15. En ese sentido, la organización política recurrente ha establecido quiénes pueden participar dentro del proceso de elecciones internas, dejando en claro que pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados al partido, siempre y cuando residan en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones.

16. Por lo tanto, y luego de realizar una lectura integral del Estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política recurrente, se concluye que el Estatuto no impone restricción alguna a que un ciudadano no afiliado pueda postular como candidato a los concejos municipales distritales, más bien el reglamento lo desarrolla y complementa.

17. En razón a lo expuesto, aunque las candidatas Carmen del Pilar Rojas Córdova Vda. de Sánchez y Rosa Alejandrina Huayhua Chaca no tienen la condición de afiliadas a la organización política Alianza para el Progreso, no están impedidas para postular por la mencionada organización; razón por la cual debe estimarse el recurso de apelación en este extremo.

18. Ahora con respecto a la observación del candidato Alex César López Salas, con relación al requisito establecido artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, referido al tiempo de residencia necesaria a fin de postularse al puesto de alcalde o regidor, esto es, haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en los dos últimos dos (2) años, en el lugar al que postula (distrito de Ricardo Palma), se tiene que el referido candidato en el recurso de apelación presentado por la organización política ha presentado copia legalizada de un contrato de arrendamiento celebrado entre el citado candidato con Milagros Amparo Salas Flores, de fecha 11 de enero de 2015, con vigencia de dos años y fecha de inicio del 11 de enero de 2015, asimismo, adjuntó un segundo contrato de arrendamiento suscrito con la citada persona de vigencia a partir del 11 de enero de 2017 al 11 de enero de 2019, en los cuales se consigna como domicilio el distrito de Ricardo Palma, provincia de Huarochiri, departamento de Lima. Domicilio que se encuentra corroborado con el Padrón Electoral (http://aplicaciones010/mse/SE_CU24_BusquedaPadron.aspx). En vista de ello, el candidato cumple con el requisito exigido por ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzáles Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00595-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Alex César López Salas, Carmen del Pilar Rojas Córdova Vda. de Sánchez y Rosa Alejandrina Huayhua Chaca, candidatos a alcalde y regidoras, respectivamente, del Concejo Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Tercero.- EXHORTAR a los miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral; en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018027149

RICARDO PALMA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018011381)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzáles Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00595-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Alex César López Salas, candidato a Alcalde para el Concejo Distrital de Ricardo Palma y Carmen del Pilar Rojas Córdova Vda. de Sánchez y Rosa Alejandrina Huayhua Chaca, candidatas a regidoras para el Concejo Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 00210-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) declaró inadmisibile la referida solicitud de inscripción, disponiendo que se subsane la observación, al advertir que:

a) El acta de elecciones internas de candidatos a alcalde y regidores de la organización política Alianza para el Progreso, de fecha 12 de Mayo de 2018, precisa que el proceso electoral llevado a cabo fue en segunda convocatoria de afiliados, no adjuntando el acta de la primera convocatoria y tampoco se señala el quorum de la segunda convocatoria, lo que impide corroborar si en este aspecto se procedió conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 19 del Estatuto.

b) Si bien los ciudadanos Renzzo Alan López Salas, Williams Jonathan Hinojosa Salas y Sandro Gime Huaranga Clemente, son miembros del Órgano Electoral Descentralizado que suscriben el acta de elección en comento, se advierte que dos de ellos estarían afiliados a la organización política Alianza para el Progreso, conforme se verificó en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) del portal del Jurado Nacional de Elecciones.

c) Respecto a la lista de candidatos elegidos, Máximo Hidalgo Gonzales, Carmen del Pilar Rojas Córdova Vda. de Sánchez, Heydi Dayana Inga Olaguibel, René Demetrio Capcha Alanya y Rosa Alejandrina Huayhua Chaca, ninguno de ellos es afiliado a la organización política Alianza para el Progreso conforme se verificó en el ROP del portal del Jurado Nacional de Elecciones.

d) El candidato René Demetrio Capcha Alanya no acredita el tiempo de domicilio o residencia requerido para ser considerado candidato al cargo de regidor distrital de Ricardo Palma, por cuanto revisado el contenido del DNI

(consultas en línea - Reniec), se aprecia que el domicilio en el distrito al cual postulan es vigente desde el 10 de febrero de 2017, dicha observación es pasible de subsanarse.

Mediante la Resolución N° 00595-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción de las candidatas a regidoras por el Concejo Distrital de Ricardo Palma, antes mencionados, bajo los siguientes argumentos:

a) Respecto a la observación de las candidatas: Carmen del Pilar Rojas Córdova Vda. de Sánchez y Rosa Alejandrina Huayhua Chaca, señala que no son afiliadas a la organización política Alianza para el Progreso, tal como se constató en el ROP del Portal del Jurado Nacional de Elecciones. Así, el personero legal absuelve este extremo indicando que el proceso electoral interno se efectuó conforme lo indicado en el artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales; sin embargo, la norma legal invocada no es de recibo, en este caso, por cuanto el numeral 1 del artículo 67 del Estatuto señala que los candidatos deben ser afiliados al partido político y una norma reglamentaria no puede modificar al Estatuto, por lo tanto, su elección devendría en improcedente.

b) Mediante Resolución N° 307-2018-JNE, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, invocada por la organización política recurrente, “no refiere que los candidatos se encuentren en una relación que el partido ha remitido al Jurado Nacional de Elecciones, para ser incorporados como afiliados. En ese sentido, se acredita plenamente que no son afiliados y como tales no debieron ser elegidos como candidatos a la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, por lo que la inscripción de estos es improcedente.

c) Respecto a la observación del candidato Alex César López Salas, al no acreditar el domicilio en el distrito de Ricardo Palma, pues su último cambio de domicilio fue el 10 de octubre de 2016, no consta que al menos dos años haya domiciliado en la jurisdicción a la que postula.

Con fecha 10 de agosto de 2018, la citada organización política interpuso recurso de apelación, bajo el siguiente argumento:

- El JEE ha emitido la Resolución N° 00210-2018-JEE-HCHR-JNE mediante la cual hizo las observaciones respectivas, las cuales cumplió con subsanar a cabalidad con los medios probatorios respectivos, sin embargo, declara improcedente la inscripción de sus candidatos a Alcalde y regidores al Concejo Distrital de Ricardo Palma respectivamente, vulnerando así su derecho al debido proceso, la Constitución y normas electorales respectivas.

CONSIDERANDOS

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a estas.

3. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

4. El artículo 22 de la LOP establece que: “Las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

5. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, que regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

6. La única disposición final del Reglamento, señala que: “La verificación sobre la afiliación de los candidatos se realiza considerando el registro de afiliados del ROP.”

Análisis del caso concreto

7. De la revisión de los actuados, se aprecia de las consultas detalladas de afiliación e historial de las candidaturas de los ciudadanos, Máximo Hidalgo Gonzáles, Carmen del Pilar Rojas Córdova Vda. de Sánchez, Heydi Dayana Inga Olaguibel, René Demetrio Capcha Alanya y Rosa Alejandrina Huayhua Chaca, obtenidas del Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (ROP), no se encontraban afiliados al partido político Alianza para el Progreso, por lo que el JEE pidió la aclaración respectiva, en tanto el Estatuto establece, en cuanto a los candidatos a cargos de elección popular, que se debe tener la condición de afiliado.

8. Asimismo, la organización política recurrente, al momento de subsanar las observaciones realizadas por el JEE, adjuntó la constancia suscrita por el Área de Afiliación de Alianza para el Progreso de los miembros del órgano electoral descentralizado y de los candidatos, Máximo Hidalgo Gonzáles, Carmen del Pilar Rojas Córdova Vda. de Sánchez, Heydi Dayana Inga Olaguibel, René Demetrio Capcha Alanya y Rosa Alejandrina Huayhua Chaca, ante lo cual el JEE tiene por subsanada la observación. Sin embargo, respecto a los candidatos Carmen del Pilar Rojas Córdova Vda. de Sánchez y Rosa Alejandrina Huayhua Chaca, señalo que las referidos candidatas no son afiliados a la organización política Alianza para el Progreso, es decir, la norma invocada no es aplicable al caso, por cuanto el numeral 1 del artículo 67 del Estatuto señala que los candidatos deben ser afiliados al partido político y una norma reglamentaria no puede modificar el Estatuto, en consecuencia se han vulnerado las normas que regulan la democracia interna de la citada organización política, ya que al darse la elección de candidatos no afiliados se atenta contra lo establecido por su propia norma estatutaria.

9. Bajo dicho contexto, teniendo en cuenta que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción, debe señalarse que estando a la única disposición final del Reglamento, esta dispone que la verificación sobre la afiliación de los candidatos se realice considerando el registro de afiliados del ROP.

10. Al respecto, el partido político refiere que el artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales permite la candidatura de personas afiliadas y ciudadanos no afiliados al partido. Así, es menester indicar que esto se contrapone a lo dispuesto en su propio Estatuto, específicamente, el numeral 1 de su artículo 67, en el cual se establece lo siguiente:

Tratándose de candidatos a cargos de Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Distritales o de Centros Poblados, se realizarán por la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto, de los afiliados válidos integrantes del comité político partidario correspondiente a la circunscripción electoral donde se ha de realizar la elección.

De no existir comité distrital, el proceso electoral interno se efectuará en el Comité Político Regional o Provincial bajo cuya jurisdicción se encuentre el Distrito o Centro Poblado en el cual **se han de realizar elecciones, con participación de listas integradas por afiliados activos** que residan en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones y por la modalidad señalada precedentemente [énfasis agregado].

11. De lo expuesto en el considerando anterior, se aprecia que la organización política estableció la forma de elección de cargos de elección popular, optando por que estas fueran mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 24 de la LOP. Asimismo, para las elecciones de candidatos para los concejos municipales distritales, estableció que sean con participación de listas integradas por afiliados, lo que implica que no podrían ser candidatos para el concejo municipal distrital, ciudadanos no afiliados al partido político, por lo tanto, ante la contradicción entre el Estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales, debe primar su máxima norma interna, esto es, su Estatuto, no siendo válido el apartamiento de lo regulado en su propio Estatuto, pues cada una de sus normas y directivas debieron observar el cumplimiento de su máxima norma interna que lo rige.

12. Ahora bien, se aprecia que, a la fecha, el ROP ha actualizado su base de datos respecto de la afiliación, tanto de los candidatos como de los miembros del Órgano Electoral Descentralizado, verificándose de la consulta detallada realizada que los candidatos a regidores: Carmen del Pilar Rojas Córdova Vda. de Sánchez y Rosa Alejandrina Huayhua Chaca no tienen la condición de afiliados, conforme se aprecia a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

13. De lo precitado, se advierte que la organización política no ha cumplido con realizar su democracia interna, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 67 de su Estatuto, esto es, elegir a los candidatos para cargo de elección popular a lista conformada por afiliados activos.

14. En ese sentido, consideramos que no se debe tener por válido el proceso de elección interna realizada con participación de candidatos no afiliados a la organización política, por lo que al no cumplir con las normas de democracia interna, esto es, el Estatuto, en primer lugar, debe desestimarse el recurso de apelación, y confirmarse la resolución impugnada.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que^(*) se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzáles Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00595-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la inscripción de Alex César López Salas, candidato a Alcalde para el Concejo Distrital de Ricardo Palma y Carmen del Pilar Rojas Córdova Vda. de Sánchez y Rosa Alejandrina Huayhua Chaca, candidatas a regidoras para el Concejo Distrital de Ricardo Palma, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatas para el Concejo Distrital de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2183-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027012
SAN MATEO - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018012094)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elnadan Félix Orozco Huayanay, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Todos por el Cambio, en contra de la Resolución N° 00511-2018-JEE-HCHR-JNE, del 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, para el Concejo Distrital de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “por que”, debiendo decir: “porque”.

El 19 de junio de 2018, Elnadan Félix Orozco Huayanay, personero legal titular del Movimiento Regional Todos por el Cambio, presentó, ante el Jurado Electoral Especial de Mariscal Huarochoirí (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de San Mateo.

Mediante la Resolución N° 00170-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, al considerar, entre otras observaciones que:

a. No se precisó la modalidad de elección interna adoptada por la organización política.

b. De la verificación de acta se tiene que las elecciones internas se llevaron a cabo mediante un Congreso Provincial; sin embargo, no se precisa en el acta la identidad de los participantes que de acuerdo al artículo. 18 de los Estatutos deben concurrir, es decir: i) delegados de los comités distritales, ii) los integrantes del Consejo Directivo Provincial, y iii) el delegado por el comité no territorial, conforme a lo establecido en su estatuto.

c. Asimismo, no se precisa los cargos de los firmantes del acta: Alejandro Félix Rodríguez Quispe, Sol Orozco Rivera, William Rojas Salinas, Camila Rivera W., Paola Gómez Alburqueque, Karina Huacache Sánchez, Grover López Huamán, y que lo hicieron después de la firma de los integrantes del Comité Electoral Provincial.

d. El estatuto no precisa la competencia ni atribuciones del Congreso Provincial, ni del Comité Electoral Provincial; asimismo, no se verifica la inscripción de estos en el ROP.

e. La candidata a alcaldesa, Ana Cecilia Andrade Arias, no adjuntó la solicitud de licencia sin goce de haber.

f. En tanto, Hugo Matías Gutiérrez Mendoza, Ademir Felipe Carlos Meza, Fiorella Pocomucha Chapa, Zulema Patricia Manani Ricra, Maribel Soto Casimiro, no cumplen con adjuntar la declaración jurada de no mantener deuda pendiente con el Estado no han cumplido y con consignar la fecha y lugar, actuación que deberá subsanarse.

El 15 de julio de 2018, el personero legal de la organización política realizó sus descargos precisando, entre otros puntos, que:

a. Respecto al acta de elección interna, por error, se adjuntó el acta del Congreso Provincial de la Provincia de Huarochirí. La misma que no corresponde a la elección de los candidatos para el Concejo Distrital de San Mateo, pues estas elecciones se llevaron a cabo el 25 de mayo de 2018. En ese sentido, cumplen con adjuntar el acta correspondiente.

b. El Comité Electoral Regional (en adelante, COER), es el máximo órgano electoral, que tiene a su cargo la conducción de las elecciones internas, así como la aprobación del Reglamento de Elecciones Internas, en conformidad a lo establecido en el artículo 7 del acotado reglamento.

c. Siendo esto así, el COER, llevó a cabo las elecciones internas en toda la región, designando a los órganos electorales descentralizados.

d. Se acompañó las documentales pertinentes, para subsanar las demás observaciones realizadas a los candidatos, Ana Cecilia Andrade Arias, Hugo Matías Gutiérrez Mendoza, Ademir Felipe Carlos Meza, Fiorella Pocomucha Chapa, Zulema Patricia Manani Ricra y Maribel Soto Casimiro.

Asimismo, adjuntó el estatuto de la organización política, copia legalizada del Reglamento de Elecciones Internas y su cronograma electoral, el original de Resolución N° 003-2018-P-COER TODOS POR EL CAMBIO, copia legalizada de la elección interna de Huarochirí, donde consta la elección.

Mediante Resolución N° 00511-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 17 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista al considerar que:

a. El acta adjuntada en la subsanación es un acta diferente a la presentada con la solicitud de inscripción, que la misma no resulta ser complementaria de la primera por lo cual no es posible de ser admitida como acta de elecciones internas, toda vez que no causa convicción respecto a cómo se llevó a cabo el proceso de elecciones internas e^(*) la organización política.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “e”, debiendo decir: “en”.

b. Los documentos presentados, se verifica que la organización política adjuntó las actas de un Congreso Regional Estatutario celebrado el 19 de setiembre de 2015, por el cual se modifica los artículos 6, 17 y 19 de su estatuto, siendo esto así y considerando que dicha modificación no ha sido inscrita en el ROP como lo manda el artículo 96 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, Resolución N° 0049-2017-JNE, ni tampoco se cumplió con inscribir sus directivos, las elecciones internas habrían sido llevadas a cabo por quienes no se encuentran acreditados para la realización de estas.

c. Sin perjuicio de lo antes señalado, el JEE, realizó la evaluación de la demás subsanaciones presentadas por los candidatos, Ana Cecilia Andrade Arias, Hugo Matías Gutierrez Mendoza, Ademir Felipe Carlos Meza, Fiorella Pocomucha Chapa Zulema Patricia, Manani Ricra y Maribel Soto Casimiro, teniéndose por absuelto este extremo pero siguiendo los fundamentos principales de la observación de democracia interna, se declaró la improcedencia de la lista.

Con fecha 9 de agosto de 2018, el personero legal titular, presentó recurso de apelación señalando, entre otros puntos, que:

a. Respecto al acta de elección interna, en efecto el acta que se presentó en la subsanación es un acta diferente a la que se presentó en la solicitud, toda vez que, como se mencionó, la primera acta correspondía al Congreso Provincial de Huarochirí y no corresponde a la elección interna del movimiento regional Todos por el Cambio.

b. Asimismo, menciona que el acta presentada con la solicitud correspondiente al Congreso Provincial de Huarochirí es nula, toda vez que fue realizada en forma errada, ya que el Comité Electoral Provincial es un órgano electoral inexistente en los estatutos y el Reglamento de Elecciones; asimismo, que los integrantes del comité electoral provincial nunca tuvieron la facultad para llevar a cabo proceso electoral alguno.

c. A efectos de acreditar quiénes fueron los únicos autorizados para llevar adelante un proceso eleccionario, el Órgano Electoral de la referida organización política emitió la Resolución N° 003-2018-P-COER TODOS POR EL CAMBIO, con la cual designan los Comités Electorales Descentralizados.

d. Respecto a la modificación del estatuto, señala que estas modificaciones han sido presentadas ante el ROP el 16 de mayo de 2018.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. En el presente caso, al haberse elevado el expediente en vía de apelación, recién el 14 de agosto de 2018, mediante el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente - SIJE, cuando ya ha transcurrido en exceso el plazo límite de publicación de listas admitidas, de conformidad con el Cronograma Electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, aprobado mediante Resolución N° 0092-2018-JNE, corresponde emitir pronunciamiento a la brevedad posible.

2. En tal sentido, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí, a fin de que tengan presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el Cronograma Electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Respecto a la democracia interna

3. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), que establece "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política".

4. El artículo 24 del cuerpo normativo citado especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23. Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

5. El literal f, del numeral 25.2. del artículo 25, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), regula que el acta de elección interna debe contener nombre completo, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

6. El literal b, numeral 29.2, del artículo 29, del Reglamento, establece la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

7. Bajo este contexto normativo, el artículo 39 del estatuto de la organización política, en cuestión establece que:

Artículo 39.- El movimiento adopta plenamente las disposiciones que sobre democracia interna se establecen en el Título V de la Ley de Partidos Políticos, y las mismas son de cumplimiento obligatorio en lo que fuere aplicable. La Junta Directiva Regional aprueba el reglamento electoral que determina la forma de elecciones de autoridades y candidatos de cada nivel, designa el comité electoral que tendrá a cargo cada proceso electoral y elige al quinto candidato a todo nivel que se señala el artículo 24 de la Ley N° 28094.

8. De igual modo, los artículos 3, 7, 8 y 11 del Reglamento Electoral Regional de la mencionada organización políticas^(*), dispone lo siguiente:

Artículo 3.- Órgano Electoral Normativo

El Comité Electoral Regional (COER) tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la organización y ejecución de las elecciones internas del movimiento. Dicta las normas y directivas necesarias para un adecuado y transparente desarrollo del proceso electoral interno, podrá delegar dicha facultad en los comités electorales descentralizados colegiados, denominados provinciales, en caso de que una provincia no cuente con comité electoral provincial el COER asumirá dicha función.

[...]

Artículo 7.- Del Comité Electoral Regional (COER)

“Es la máxima autoridad electoral al interior del “MOVIMIENTO REGIONAL TODOS POR EL CAMBIO”, es autónomo y está encargado de aprobar y de velar el cumplimiento del presente reglamento”.

[...]

Artículo 8.- Conformación del comité electoral Regional (COER)

El Comité Electoral Regional del “Movimiento Regional de Todos por el Cambio” estará conformado por tres miembros titulares: un presidente, un secretario y un vocal, designado por acuerdo de sus miembros.

[...]

Artículo 11.- Toma de decisiones

Los acuerdos del “COER” serán tomados por mayoría simple, con la asistencia y votación de sus miembros, las sesiones serán convocadas y presididas por el presidente del comité.

Análisis del caso concreto

9. De la revisión de los actuados, se aprecia que la organización política, al momento de presentar la solicitud de inscripción, adjuntó el documento denominado “Congreso Provincial de la Provincia de Huarochiri”, en el cual se

^(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “políticas”, debiendo decir: “política”.

da cuenta que los consejos directivos distritales se reunían a expresa convocatoria del Comité Electoral Provincial (CEP), a fin de realizar las elecciones municipales y distritales de la provincia de Huarochirí.

10. Sin embargo, mediante su escrito de subsanación, la propia organización política menciona que el acta que se adjuntó no es la correcta, toda vez que esta corresponde al Congreso de la Provincia de Huarochirí y no a la elección realizada por el Comité Electoral Regional y su órgano electoral descentralizado, la misma que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2018.

11. Al respecto, debemos precisar que, mediante el escrito de subsanación de fecha 15 de julio de 2018, la organización política recurrente adjuntó dos documentos referentes a la conformación del Comité Electoral Descentralizado de Huarochirí, advirtiéndose que el mencionado comité estaría integrado por personas distintas.

12. Respecto al primer documento, Resolución N° 003-2018-P-COERTODOS POR EL CAMBIO de fecha 16 de abril de 2018, por medio del cual, la organización política designó a los órganos electorales descentralizados de diversas provincias, encontrándose dentro de ellas la provincia de Huarochirí, cuyo conformación se realizó por Carmen Roxana Doria Bautista (presidente), Alejandro Félix Rodríguez Quispe (secretario) y Sol Orozco Rivera (vocal).

13. Empero, de autos fluye, una segunda instrumental, el acta de elecciones internas de fecha 25 de mayo de 2018, la cual da cuenta del proceso de democracia interna llevado a cabo por el Comité Electoral Descentralizado, el cual se encontró integrado por Carmen Roxana Doria Bautista (presidente), Alejandro Félix Rodríguez Quispe (secretario) y Martina Lidia Jiménez Orihuela (vocal).

14. Conforme se aprecia, existe una diferencia en el integrante que desempeña el rol de vocal del órgano electoral descentralizado. Sin embargo, dicha inconveniencia se ve superada, debido a que los artículos 3 y 11 del Reglamento Electoral, admiten que los órganos electorales tomen acuerdos por mayoría, como sucede en el presente caso, con la participación del presidente y secretario designados para el ejercicio de dicho encargo.

15. En ese sentido, teniendo en consideración que existe correspondencia entre los candidatos elegidos tanto en la primera acta presentada como en el acta presentada en la subsanación, se entiende que esta última solo altera formalidades de la misma y no la esencia de la elección realizada, por lo cual, es pertinente aceptar el acta de elecciones internas de fecha 25 de mayo de 2018 presentada como el acta correcta por parte de la organización política.

16. Así pues, se tiene por válida la elección interna de la organización política toda vez que habría cumplido con establecer que las elecciones internas fueron llevadas a cabo por el órgano electoral descentralizado, válidamente designado por el comité electoral regional y que emitió sus decisiones, conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones Internas de la organización política.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Elnadan Félix Orozco Huayanay, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Todos por el Cambio; y, REVOCAR la Resolución N° 00511-2018-JEE-HCHR-JNE, del 17 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Mateo, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Segundo.- EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Huarochirí, a fin de que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos establecidos en el Cronograma Electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCION Nº 2187-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018027289

SANTA CRUZ DE COCACHACRA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018014446)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alexander Salvador Samaniego Zurita, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos, en contra de la Resolución Nº 591-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 14 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 00104-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 22 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), se declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en razón de que la organización política debía aclarar, respecto a la modalidad de elecciones internas, qué órgano partidario llevaría a cabo las elecciones de candidatos para las elecciones municipales y regionales. Y acreditar el domicilio continuo por dos años consecutivos, hasta la fecha límite de la inscripción, de la candidata a alcaldesa Yeni Magali Marquina Pérez y la candidata a regidora Giovanna Gladys Lugo Pumaya.

Con fecha 12 de julio de 2018, el personero legal titular, Alexander Salvador Samaniego Zurita, presentó su escrito de subsanación argumentado lo siguiente:

a) Respecto a la modalidad de elección, el artículo 61 del estatuto constituye una válvula para determinar la modalidad de elección interna del partido, ya que en caso de optarse por la modalidad de elección mediante el congreso nacional extraordinario, se estaría ante la modalidad de elección establecida en el artículo 24, literal c, de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), esto es elección por delegados, que serían los afiliados elegidos previamente para determinados cargos; asimismo, si se optara por las elecciones mediante convenciones regionales, provinciales o distritales, se estaría ante la modalidad referida en el artículo 24, inciso b, de la LOP.

b) En la convocatoria dispuesta por la Resolución Nº 023-2018-COEN-SIEMPRE UNIDOS, se establece que las elecciones internas se llevarían bajo diferentes mecanismos previstos en el artículo 24, incisos b y c, de la LOP, en función a la localidad del país. Para realizar convenciones regionales, provinciales o distritales, deben estar instaladas las dirigencias o comités ejecutivos respectivos. Tales órganos partidarios forman las convenciones. Por su parte, la referida convocatoria dispuso procesos electorales paralelos, por un lado, mediante Convenciones Descentralizadas, las que se llevarían a cabo en las localidades donde existieran dirigencias partidarias vigentes, y por otro, donde no hubiera dirigencias partidarias activas, se decidió realizar las elecciones mediante un congreso Nacional Extraordinario de acuerdo al artículo 61 del estatuto.

c) El artículo 4 del reglamento electoral del partido hace mención que la elección interna de los dirigentes y afiliados al partido se realizará mediante voto universal libre, igual, voluntario, directo y secreto para la elección de los candidatos a cargos de elección popular para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, pero eso es aplicable a las convenciones, aunque el mismo reglamento contiene disposiciones en otros artículos para los casos en los que no se pudiera efectuar convención, permitiendo la posibilidad de realizar la elección mediante un Congreso Nacional Extraordinario.

d) El artículo 44 y la séptima disposición final del reglamento electoral dan la posibilidad que el Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario se avoque a realizar las elecciones internas del partido, hecho ha sucedido en el presente caso por no estar constituido el Comité Ejecutivo Distrital, órgano partidario necesario para la realización de la convención.

e) En cuanto a la Resolución N° 1122-2014-JNE, señaló, que debe ser entendida conforme a lo que ha indicado, ya que el término “afiliado representante” permite la adecuación para la modalidad de elección y los participantes del Congreso Nacional Extraordinario son afiliados elegidos previamente en proceso electoral interno como dirigentes del partido; y en el ejercicio de sus funciones componen el Congreso Nacional, por lo que son afiliados y representantes.

f) Respecto a la observación de domicilio de la candidata a alcaldesa Yeni Magali Marquina Pérez y la candidata a regidora Giovanna Gladys Lugo Pumaya, adjuntó documentos que acreditan el tiempo y la continuidad del domicilio para el cual postulan.

Mediante Resolución N° 591-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 14 de julio de 2018, emitida por el JEE, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, debido a que:

a) El artículo 61 del estatuto y el artículo 4 del reglamento electoral establece que la votación debe ser por afiliados, esto es la modalidad del inciso b, del artículo 24 de la LOP, lo que se contradice con la modalidad expuesta en el Acta de Elecciones Internas.

b) La frase “afiliado representante” del artículo 61 del estatuto no puede ser entendida como delegado, porque el estatuto, reglamento electoral y dispositivos internos no regulan expresamente la modalidad de delegados.

c) Los artículos 57 a 64 del estatuto, establecen que la elección de candidatos a cargos de alcaldes y regidores se realice mediante Comité Electoral Nacional y órganos electorales descentralizados que funcionan en los Comités Regionales, Provinciales y Distritales, lo que implica que se deben realizar las elecciones en esas circunscripciones electorales y en ellas participar solo afiliados conforme al artículo 61 del estatuto, ya que si la intención del estatuto hubiera sido la elección por delegados, se hubiera establecido un Congreso Electoral.

d) Además, respecto al pronunciamiento de la Resolución N° 1122-2014-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado que la organización política Siempre Unidos en el artículo 61 de su estatuto, estableció la modalidad prevista en el literal b del artículo 24 de la LOP, por lo que no se cumplió con subsanar la observación y la solicitud deviene en improcedente.

e) Asimismo, si se toma en consideración que la modalidad empleada está de acuerdo con su estatuto, es decir, elección por delegados, se habría infringido el artículo 27 de la LOP, que señala que la elección de delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral, por lo que de la lectura de todo lo actuado, no hay indicio de que esta etapa electoral se haya realizado, pues no existe acta de elección de esos delegados que habrían asistido al Congreso Nacional.

f) En cuanto al órgano partidario que debe llevar a cabo las elecciones de candidatos, la resolución señala que, en el presente caso, al ser candidatos distritales, conforme al artículo 54 del estatuto, es la Convención Distrital la que debe encargarse de elegir los candidatos a cargos distritales de elección popular, por lo que el reglamento, al permitir la elección en un Congreso Nacional, está modificando el estatuto al transgredir los artículos 42, 48 y 54, por lo que la elección de candidatos distritales, por un Congreso Nacional que no es un órgano competente, vulnera la democracia interna.

Con fecha 11 de agosto de 2018, el personero legal titular interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 591-2018-JEE-HCHR-JNE, alegando que:

a) El Congreso Nacional es el máximo organismo de gobierno del partido, por lo que tiene competencia para la toma de decisiones ante circunstancias determinantes para la vida del partido, por lo que debe hacerse una interpretación para poder participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

b) Mediante la Resolución N° 023-2018-COEN-SIEMPRE UNIDOS, se reconoció al Congreso Nacional Extraordinario para que realice las elecciones internas provinciales y distritales en donde no existiera dirigencias partidarias vigentes.

c) Con el documento de convocatoria y el cronograma electoral específico para las localidades en donde no existe dirigencia partidaria vigente, se acreditan la elección mediante el Congreso Nacional Extraordinario.

d) Las resoluciones N° 001 y N° 003-2017-COEN-SIEMPRE UNIDOS, están relacionadas con la elección interna de los dirigentes de la organización política en diversos lugares del país, realizadas el 29 de enero de 2018, y con la Resolución N° 010-2018-COEN-SIEMPRE UNIDOS en las que se eligieron las dirigencias partidarias, por lo que se diseñó el proceso electoral interno para candidatos a alcaldes y regidores mediante el Congreso Nacional.

e) Asimismo, a nivel nacional, la organización política Siempre Unidos, ha presentado lista de candidatos y no ha recibido observación alguna, por lo que adjunta resoluciones de admisión de las listas de candidatos presentadas ante diversos JEE.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 14 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha para que pueda exponer sus alegatos.

3. Así mismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Sobre las normas de democracia interna

4. El artículo 19 de la LOP, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la mencionada ley, estatuto y en el reglamento electoral de la agrupación política, prescribiendo.

5. El segundo párrafo del artículo 20 de la LOP establece que “El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación de quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al Reglamento electoral de la organización política”.

6. El artículo 24 de la LOP indica que por lo menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a regidores deben ser elegidos de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

7. El artículo 27 de la LOP señala que cuando las elecciones internas se den por la modalidad prevista en el artículo 24, literal c, los delegados “deben haber sido elegidos para cada proceso electoral por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el estatuto”.

8. El artículo 29, numeral 29.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, establece que el incumplimiento de las reglas de democracia interna conforme a la LOP, al estatuto y al reglamento electoral acarrea la improcedencia de la solicitud de inscripción.

Análisis del caso concreto

9. Del acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, se observa que la organización política Siempre Unidos consignó expresamente: “[...] se entiende que este Congreso Nacional Extraordinario constituye una elección a través de delegados (se trata de un tipo de elección indirecta, modalidad prevista en el artículo 24, numeral “c” de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos [sic]).”

10. Ahora bien, el artículo 61 del estatuto de la organización política establece que la elección de las autoridades y candidatos de la organización política (entre ellos, los candidatos a cargos de alcalde y regidores municipales) será efectuada en un Congreso o Convención.

11. Así las cosas, debemos mencionar que el propio estatuto establece en su artículo 19 que el Congreso Nacional es el máximo organismo de gobierno del partido, mientras que el literal b del artículo 20 de dicha norma partidaria le atribuye la función de elegir al presidente del partido político, a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, a los candidatos a presidente y vicepresidente de la República, así como a los representantes del Congreso y Parlamento Andino.

12. Por su parte, el artículo 42 del estatuto señala que la Convención Regional elige a los miembros del Comité Ejecutivo Regional y a los candidatos a cargos regionales de elección popular, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Regional.

Por otro lado, el artículo 48 del estatuto, establece que la Convención Provincial tiene, entre sus funciones, la de elegir a los candidatos a cargos provinciales de elección popular, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Provincial.

Por último, el artículo 54 del estatuto señala que la Convención Distrital tiene como función elegir a los candidatos a cargos distritales de elección popular, de acuerdo a lo dispuesto por el Comité Electoral Distrital.

13. De las normas estatutarias glosadas, podemos concluir que el estatuto de la organización política Siempre Unidos estableció que la elección de candidatos para cargos de elección popular distrital fuera mediante la Convención Distrital. Sin embargo, en el acta de elecciones internas y documentos adjuntos, expresa y demuestra haber llevado a cabo sus elecciones internas a través de un Congreso Nacional Extraordinario, que, como se ha demostrado, no resultaba competente para ello. De ahí que la organización política actuó al margen de lo establecido en su estatuto y por ello contravino el artículo 19 de la LOP que regula las normas sobre democracia interna.

14. Sobre el contenido de las resoluciones internas presentadas, cabe señalar que se han advertido inconsistencias en dichos documentos, que lejos de recoger lo establecido en el Estatuto, norma que -según la LOP y la normativa electoral vigente- debe regir la vida de la organización política, aplican un reglamento electoral que no puede contravenir lo previamente regulado en el estatuto de la organización política, por jerarquía normativa.

15. Asimismo, si se da por válida la modalidad empleada por la organización política, esto es, a través de delegados, conforme al literal c del artículo 24 de la LOP, se estaría convalidando el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la LOP, ya que dichos delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos para cada proceso electoral, situación que la organización política no ha acreditado, pues no ha alcanzado la documentación fehaciente que dé fe de ello.

16. En virtud de lo expuesto, al verificarse que el proceso electoral de la organización política fue llevado al margen de sus disposiciones estatutarias vulnerando las normas sobre democracia interna, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría de los magistrados Víctor Ticona Postigo y Jorge Armando Rodríguez Vélez,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alexander Salvador Samaniego Zurita, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos, y CONFIRMAR la Resolución N° 591-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 14 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos establecidos en el Cronograma Electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018027289
SANTA CRUZ DE COCACHACRA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018014446)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS VÍCTOR TICONA POSTIGO Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Alexander Salvador Samaniego Zurita, personero legal titular del partido político Siempre Unidos, en contra de la Resolución N° 591-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 591-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, de la organización política Siempre Unidos, señalando que el proceso de elecciones internas se realizó mediante un Congreso Nacional Extraordinario, cuando correspondía ser llevado a cabo mediante una Convención Distrital, bajo la conducción de un órgano electoral descentralizado; asimismo, que el referido proceso electoral se desarrolló bajo la modalidad de delegados, cuando correspondía llevarse a cabo por los afiliados del distrito de Santa Cruz de Cocachacra, conforme

la modalidad b del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), vulnerando con dicho proceder el estatuto de la organización política mencionada.

2. Al respecto, sobre la realización de las elecciones internas, mediante un Congreso Nacional o Convención, se constata que, conforme el estatuto del partido político Siempre Unidos, de fecha 19 de mayo de 2018, que obra inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, se ha previsto, en el artículo 61, que la elección de candidatos de la organización política, en todos los niveles, se efectúa mediante “Congreso y/o Convención”. Asimismo, conforme el artículo 20 y 54 de la norma estatutaria, las funciones previstas para cada una de las dos instancias determinarían el criterio para efectuar las elecciones internas de uno u otro modo, en un escenario normal o convencional.

3. En efecto, las normas estatutarias del citado partido político tienen como presupuesto de hecho la concurrencia de elementos mínimos indispensables para la realización de cualquier acto eleccionario, entre los que se incluye los Comités Ejecutivos, sea de nivel distrital, provincial, regional o nacional y los propios afiliados en las respectivas jurisdicciones. No obstante, tales normas estatutarias no abordan la regulación de elecciones internas en escenarios no convencionales, como en el caso de jurisdicciones donde, por diversas circunstancias, no se ha podido constituir las referidas dirigencias, los comités ejecutivos u otra forma orgánica que permita a los afiliados o simpatizantes ejercer sus derechos políticos dentro de la organización política a la que se encuentran vinculados y en su respectiva jurisdicción.

4. Siendo que la organización política Siempre Unidos alega que las elecciones internas en el Distrito de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, corresponden a un acto de elecciones internas no convencional, en el sentido descrito en el párrafo anterior, corresponde verificar las reglas que la referida organización política estableció en estos casos particulares, en donde, pese a que la estructura partidaria aún no alcanza a una jurisdicción determinada, la organización política decide promover la elección de una lista de candidatos que compita en el proceso de elecciones municipales, a fin de que representen a los afiliados o simpatizantes de tales jurisdicciones, en las que aún no opera la estructura partidaria.

5. Subsecuentemente, corresponderá verificar si el acta de elecciones internas que obra en el expediente de solicitud de inscripción de la lista de candidatos, se encuentra conforme a las reglas internas que regulan estos casos concretos.

6. En ese sentido, se constata que en el Reglamento Electoral para la elección y designación de candidaturas de la organización política Siempre Unidos para las Elecciones Regionales y Municipales, que obra en la página web de la citada organización política, la organización política sí ha establecido un conjunto de disposiciones que contemplan el caso de las elecciones de candidatos en circunscripciones donde no exista la posibilidad de convocar a una convención distrital, que, como se mencionó, es el medio habitual de realizar la elección de candidatos en los distritos.

7. En la séptima disposición final se prevé expresamente la posibilidad de avocamiento del Congreso Nacional para las jurisdicciones en las que no es posible convocar a la convención (distrital, provincial o regional), habiéndose señalado lo siguiente:

Séptima.- El Comité Electoral Nacional puede ordenar que en aquellos distritos donde no haya Comités Ejecutivos Distritales ni posibilidad de convocar a una Convención Distrital, sea la Convención Provincial competente la encargada de conducir el proceso electoral, o en su defecto a la Convención provincial de la provincia adyacente o la que pertenezca a la jurisdicción más próxima dentro de la circunscripción regional.

El Congreso Nacional podrá avocarse también en el caso de aquellas regiones donde no haya ninguna convención propia ni adyacente. La presentación de las listas de candidatos en este caso, se hará ante el Comité Descentralizado Electoral de la Provincia de Lima. Actuará como segunda instancia en caso de alguna apelación a lo resuelto por el antes citado órgano descentralizado electoral, el Comité Electoral Nacional.

Se excluye expresamente de los alcances de esta disposición a las jurisdicciones de Lima Metropolitana, Callao, Jauja y Huancayo. Esta disposición no contraviene lo establecido en el artículo 44 del presente reglamento.

8. Asimismo, se debe tener en cuenta que la legalidad de las elecciones internas, en estos casos concretos, se sustenta en la calidad del Congreso Nacional de máxima instancia de gobierno y del Comité Electoral Nacional como máxima autoridad electoral.

9. De ese modo, el Congreso Nacional resulta ser el medio válido para la elección de candidatos en circunscripciones donde la organización política no ha logrado constituir las convenciones distritales. De allí que los votantes de tales comicios internos serán los miembros del Congreso Nacional, cuya conformación está prevista en el artículo 24 del estatuto.

10. Así, en la medida que estamos ante un acto de elecciones internas no convencional, donde los integrantes del Congreso son los que emiten su voto para la elección de la lista de candidatos, corresponde reconocerles la condición de delegados que exige el literal c del artículo 24 de la LOP, puesto que, de otra manera, sería inviable ejercer la función de elección de candidatos, incluso en escenarios normales como los previstos en el literal b del artículo 20 del estatuto.

11. Si bien el artículo 27 de la LOP exige que cuando las elecciones se lleven a cabo a través de delegados, estos deben ser elegidos por voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, se debe entender que los miembros del congreso, en tanto representantes de los afiliados, cumplen con la condición básica exigible a la condición de delegados.

12. Asimismo, con relación al pronunciamiento emitido por este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 1122-2014-JNE, del 5 de agosto de 2014, cabe tener presente que el mismo se circunscribe al análisis de la modalidad de elección aplicable a dicho caso concreto y con base en la normativa interna vigente en tal fecha. No obstante, como se ha señalado en los considerandos precedentes, el presente caso versa sobre un acto de elecciones internas no convencional, en el cual, además, resulta aplicable el estatuto de la organización política, modificado el 19 de mayo de 2018, conforme a la información proporcionada por el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas.

13. Por ello, en mérito a lo expuesto en el presente caso y realizando una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política, consideramos que el acta de elecciones internas no contraviene las disposiciones estatutarias de la organización política Siempre Unidos, por lo que corresponde declarar fundado el recurso impugnatorio y revocar la resolución venida en grado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que^(*) se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alexander Salvador Samaniego Zurita, personero legal titular de la organización política Siempre Unidos; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 591-2018-JEE-HCHR-JNE, del 14 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y se DISPONGA que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

SS.

TICONA POSTIGO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para alcalde y regidores para el Concejo Distrital de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2189-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027173
SANTA EULALIA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018014762)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque".

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Bertha Clotilde Ramos Urbina, personera legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima, en contra de la Resolución N° 00526-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para alcalde y regidores para el Concejo Distrital de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, la personera legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima presentó al Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 00233-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, debido a que, entre otras observaciones, no se respetaron las normas sobre democracia interna.

Con fecha 16 de julio de 2018, la organización política presentó su escrito de subsanación, aduciendo que:

a) No existe contradicción entre los artículos 27, 29 y 71 de su estatuto, puesto que el Consejo Directivo Regional y los comités provinciales, si bien pueden proclamar los resultados de la elección interna, ello no implica que lleven a cabo la mencionada elección, sino que después de que los candidatos son elegidos, oficializa y proclama a los ganadores.

b) Asimismo, respecto a los órganos electorales descentralizados, si bien el estatuto no los regula, los artículos 5, 6, 8 y 9 del reglamento electoral sí establecen la existencia del Comité Electoral Regional Central y el Comité Electoral Descentralizado Provincial.

c) Respecto a la modalidad de elección que no se encuentra señalada en el estatuto, al elaborar el acta de elecciones internas de fecha 19 de abril del 2018, se han cometido errores de tipeo y se absolvieron en el escrito presentado, adjuntando, además, el reglamento electoral.

d) Si bien el Comité Electoral está conformado por ciudadanos no afiliados a la organización política y no se consignó en el estatuto, de manera expresa, la existencia de un comité electoral distrital, esta omisión se subsana con la convalidación del contenido del acta elaborado por el Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huarochirí.

e) Adjunta fichas de afiliación expedidas al interior de la organización política.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 00526-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la referida lista de candidatos, considerando concretamente lo siguiente:

a) En la solicitud de inscripción, la organización política presentó un acta de elecciones internas de fecha 19 de abril de 2018; sin embargo, en la etapa de subsanación, presentó un acta de fecha 5 de mayo de 2018. La segunda acta no puede ser considerada como un acta complementaria, sino que en puridad se trata de una nueva acta de elecciones internas.

b) La nueva acta se encuentra suscrita por tres integrantes del Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huarochirí, mientras que el acta de fecha 19 de abril de 2018, fue suscrita por el Comité Electoral Descentralizado Distrital de Santa Eulalia, por lo que no se explica por qué no lo realizó el mismo ente que participó en la elección de candidatos para ese distrito.

c) En el estatuto no se precisa cuál es la modalidad de elecciones internas, tampoco existe ninguna alusión sobre democracia interna.

d) El Comité Electoral Descentralizado Distrital de Santa Eulalia que participó en las elecciones internas realizadas el día 19 de abril de 2018 no podía decidir ni tenía facultades para establecer la modalidad de elecciones de los candidatos.

e) El Comité Electoral Distrital y el Comité Electoral Provincial no están previstos como órganos directores en el estatuto ni en el reglamento electoral, por lo que no pueden convocar a una sesión para elecciones de candidatos, tal como se consigna en las actas presentadas.

Con fecha 10 de agosto de 2018, la personera legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00526-2018-JEE-HCHR-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Teniendo en cuenta que la Convención Regional es el máximo órgano de gobierno de la organización política, mediante acta complementaria del 5 de mayo de 2018, convalidó y completó las actas de elecciones internas de candidatos para las elecciones municipales 2018.

b) Ha quedado demostrado que se ha cumplido con las normas de democracia interna, por cuanto se ha establecido la modalidad de elección que es la prevista en el literal c, del artículo 24, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP).

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE), que el JEE elevó el expediente de apelación el 13 de agosto de 2018, esto es, cuando ya había vencido el plazo de publicación de listas admitidas, por lo que, a efectos de emitir pronunciamiento a la brevedad posible, este colegiado ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que exponga sus alegatos.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Sobre las normas que regulan la democracia interna

4. De conformidad con el artículo 19 de la LOP, la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

5. Dicho esto, es posible concluir que cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa para regular el contenido de su estatuto, así como el de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como único parámetro las disposiciones previstas en la Constitución Política del Perú y la Ley. Por lo que, a efectos de determinar si una organización política ha cumplido con las normas de democracia interna resulta imperativo tener en cuenta no solo la LOP sino también la normativa interna de la organización política.

6. En este sentido, el artículo 24 de la LOP establece respecto a las modalidades de elección de candidatos lo siguiente:

Artículo 24.- Modalidades de elección de candidatos

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23.

Para tal efecto, al menos, las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidos de acuerdo con algunas de las siguientes modalidades:

- a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c) **Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto** [énfasis agregado].

7. Ahora bien, en el caso concreto, es importante mencionar que los artículos 29 y 70 del Estatuto (artículo 71 en las modificaciones publicadas en el ROP) de la organización política Concentración para el Desarrollo Regional - Lima establecen que los órganos encargados de dirigir el proceso electoral son: [...] La Convención Regional, el cual entre otras atribuciones tiene d) Proclamar a los Candidatos del Movimiento para las Elecciones Nacionales Regionales y Municipales. El Comité Electoral es elegido por el Consejo Directivo Regional y será responsable de conducir, organizar y reglamentar los procesos electorales internos para la elección de cargos directivos y candidatos del Movimiento para las Elecciones Regionales y Municipales.

Bajo este contexto normativo, podemos colegir que el estatuto de la organización política ha otorgado al Comité Electoral la potestad de reglamentar los procesos electorales internos, lo cual no contraviene la LOP, por cuanto otorga a cada organización política un nivel de autonomía normativa para regular sus procesos internos. En ese sentido, la LOP no establece qué no le es permitido regular, sin embargo, cabe precisar que dicha regulación en modo alguno puede contradecir lo que ella regula en forma imperativa.

Así las cosas, la LOP no señala qué normas específicas sobre democracia interna deben encontrarse previstas en su estatuto y qué otras deben hallarse en el reglamento electoral que apruebe la organización política. Lo que sí resulta razonable es considerar que los preceptos contenidos en el reglamento u otro dispositivo interno no transgredan lo señalado por el estatuto; toda vez que, por jerarquía de normas, por encima del reglamento electoral se encuentra el estatuto de la organización política y por encima de esta, a su vez, se encuentra la LOP y la Constitución.

8. Ahora bien, el Reglamento Electoral de la misma organización política, aprobado por el Comité Directivo Regional a propuesta del Comité Electoral Regional, establece respecto al Comité Electoral Regional que:

Artículo N° 3.- El Comité Electoral Regional Central convoca las elecciones internas, difunde el cronograma de actividades y las fechas de realización del acto electoral [...].

Artículo N° 6.- El Comité Electoral Regional Central, tiene las siguientes funciones:

a) Convocar, dirigir, conducir y supervisar el proceso electoral interno para la elección de cargos Directivos, de Delegados y de los Candidatos del Movimiento para las Elecciones Regionales y Municipales en la Región Lima.

b) Elaborar el Cronograma Electoral para la elección de cargos Directivos Provinciales, de Delegados Provinciales y de los candidatos a la Gobernación Regional, Vice Gobernador Regional y Consejeros Regionales; así como Alcaldes Provinciales, Alcaldes Distritales y Regidores.

[...]

d) Vigilar y supervisar el adecuado desarrollo de las elecciones internas.

[...]

f) Proclamar los resultados y entregar las credenciales a las listas ganadoras del proceso electoral interno.

[...]

Artículo N° 9.- Los Comités Electorales Descentralizados Provinciales (CEDP), tendrán las siguientes funciones:

a) Conducir y dirigir el proceso electoral interno para la elección de cargos del Comité Directivo Provincial de Delegados Provinciales y de Pre Candidatos del Movimiento para las Elecciones Municipales en el ámbito de su jurisdicción provincial y distrital.

b) Recepcionar, registrar e inscribir las candidaturas a cargos Directivos y de Delegados Provinciales de las listas de pre Candidatos de Elección Popular para las Elecciones Municipales de nivel Provincial y Distrital.

c) Vigilar y supervisar el adecuado desarrollo de las campañas electorales internas en su jurisdicción.

[...]

f) Comunicar al Comité Electoral Regional Central, sobre los resultados del proceso de elecciones internas de cargos Directivos y de Delegados Provinciales, y de pre Candidatos de Elección Popular para las Elecciones Municipales de nivel Provincial y Distrital.

[...]

De lo anterior, es posible advertir que el órgano encargado de convocar, dirigir, conducir, supervisar y proclamar los resultados, en el marco de un proceso electoral interno mediante el cual se eligen a los candidatos, es el Comité Electoral Regional, mientras que los Comités Electorales Descentralizados Provinciales únicamente se encargan de recibir, registrar e inscribir las candidaturas a cargos de Delegados Provinciales y pre Candidatos a elecciones populares, para luego comunicar sobre estas al Comité Electoral Regional Central.

9. Respecto a la modalidad de las elecciones internas que la organización política ha previsto para elegir a sus candidatos, en el citado Reglamento Electoral establecen lo siguiente:

Artículo N° 27.- Para el ejercicio de la democracia interna en la elección de candidatos para los procesos electorales Regionales y Municipales, del Movimiento Regional “Concertación para el Desarrollo Regional - Lima”, **se realizarán mediante la modalidad de “Elección por Delegados”, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Organizaciones Políticas, en el Instructivo por la Ley 30414 - Artículo 24 - C** y el Estatuto del Movimiento [énfasis agregado].

Dichos Delegados representan la voluntad democrática de los afiliados de una circunscripción Provincial y son elegidos en Asamblea Provincial por los afiliados concurrentes.

Artículo N° 28.- [...] Dichos Delegados participaran en la Convención Regional que se convoque para la Proclamación de las Listas de Candidatos a Alcaldías y Regidurías Provinciales y Distritales [énfasis agregado].

De lo expuesto, se desprende que la modalidad que la organización política ha previsto en sus normas internas es la que está estipulada en el literal c del artículo 24 de la LOP, es decir, a través de delegados, quienes de acuerdo con el citado artículo 28 participan como electores en la Convención Regional.

10. Respecto al desarrollo del proceso electoral interno, en el mencionado Reglamento se establece que:

Artículo N° 29.- La lista de pre candidatos a Alcaldes y Regidores de Concejos Municipales Provinciales y Distritales, **se realizará mediante voto** universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto **de los miembros hábiles de la Convención Regional**, previsto en el Artículo 27 del Estatuto¹ [énfasis agregado].

Artículo N° 30.- La lista completa y cerrada de pre candidatos a Alcaldes, Regidores y sus respectivos personeros, siendo este potestativo, **se inscriben ante el Comité Electoral Descentralizado Provincial que corresponda**, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, [...] [énfasis agregado].

Artículo N° 31.- Recibidas las Listas de pre candidatos, **el Comité Electoral Descentralizado Provincial, procede a calificar** los recaudos conforme lo establece la Ley de Elecciones Municipales, el estatuto y el presente Reglamento. Son admitidas las que cumplen con los requisitos previstos [...] [énfasis agregado].

Artículo N° 32.- Las listas de candidatos a Alcaldes y Regidores serán elegidas y proclamadas por listas completas y cerradas en la Convención Regional. Resultará ganadora la lista que obtenga la mayoría simple de votos válidamente emitidos [énfasis agregado].

Lo anterior complementa la conclusión a la que se arribó en el considerando 9, acerca de que los Comités Electorales Descentralizados Provinciales únicamente acreditan al delegado que los representara en la Convención Regional y admite las listas de precandidatos que luego son presentadas en la Convención Regional, donde

¹ Art. 27.- La Convención Regional está constituida por el Consejo Directivo Regional y los Comités provinciales, quienes deberán acreditar ante la Convención Regional a un Delegado (con derecho a voz y voto).

finalmente son los delegados de los Comités Electorales Descentralizados Provinciales y los integrantes del Consejo Directivo Regional quienes eligen a los candidatos a Alcaldes y Regidores de Concejos Municipales Provinciales y Distritales.

11. Por su parte, los artículos 25, numeral 25.2 y 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, prescriben conforme a lo señalado en la LOP, que el incumplimiento de las normas sobre democracia interna es causal de improcedencia.

Análisis del caso concreto

12. En el presente caso, se observa que el motivo medular para declarar la improcedencia de la solicitud de inscripción de los candidatos a alcalde y regidores para la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, por la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima, radica en que la citada agrupación no cumplió con subsanar las observaciones detectadas por el JEE respecto al cumplimiento de las normas sobre democracia interna.

13. Al respecto, este órgano colegiado observa que la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima ha previsto en su normativa interna, Estatuto y Reglamento Electoral, que la modalidad empleada para la elección de sus candidatos a elección popular es la que se encuentra regulada en el artículo 24, literal c, de la LOP, vale decir, elecciones a través de delegados elegidos por los órganos partidarios que, en el caso que nos ocupa, son los delegados elegidos por la Asamblea Provincial, que participan en la Convención Regional para la elección de los candidatos, tal como lo estipulan los artículos 27 y 28 de su Reglamento Electoral.

14. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento Electoral de la organización política, es en la Convención Regional donde son elegidas y proclamadas las listas de alcaldes y regidores para los concejos municipales. El Comité Electoral Descentralizado Provincial únicamente califica y admite las listas de precandidatos, las cuales, posteriormente, serán sometidas a votación ante los miembros de la Convención Regional, según los artículos 30 y 31 del Reglamento Electoral. La referida votación se realiza ante los integrantes del Consejo Directivo Regional y los delegados de los Comités Provinciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 29 del estatuto.

15. Ahora bien, en autos se aprecia que para el presente proceso electoral, el Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huarochirí se encuentra integrado por los señores Joel Alfredo Chinchay Gozar, Yeny Anselma Matencio Soto y Fausto Marcelo Alanya Medrano, según el Acta de acreditación de los Comités Electorales Descentralizados Provinciales para Elecciones Municipales 2018. Sin embargo, no se advierte cuál fue el trabajo desarrollado por este comité en las elecciones internas, toda vez que dicha información no obra en las diferentes actas presentadas con la solicitud de inscripción y en la etapa de subsanación, en las que incluso se observan la falta de coincidencia de los integrantes del comité electoral que las suscriben.

16. Si bien es cierto que, en autos se advierte que el acta suscrita en la Convención Regional donde la modalidad empleada para la elección interna ha sido la prevista en su reglamento, también es cierto que de este no se desprende cuál ha sido la lista ganadora para el distrito de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; razón por la cual el referido documento carece de mérito probatorio equiparable al acta de elecciones internas, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una copia simple, pues el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, exige a las organizaciones políticas presentar el original o la copia certificada del acta de elecciones internas.

17. En este orden de ideas, se concluye que la organización política no ha cumplido con las normas sobre democracia interna por cuanto del acta de elecciones internas presentada con su solicitud de inscripción, así como de los instrumentos presentados con el escrito de apelación (Estatuto, Reglamento Electoral, acta suscrita en la Convención Regional y otros), se aprecia que no solo no ha empleado la modalidad prevista en su propia normativa para elegir a sus candidatos, sino que tampoco ha respetado las atribuciones de sus órganos partidarios electos dado que la lista de candidatos presentada por la organización política no tiene ningún sustento normativo, careciendo de objeto analizar las observaciones realizadas a los candidatos de la mencionada lista.

18. Dicho esto, es menester indicar que las organizaciones políticas se erigen en instituciones por medio de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o como candidatos, representando, a su vez, los ideales o las concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, por lo que deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de

los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 0047-2014-JNE, considerando 7).

19. En ese sentido, en vista de que la organización política recurrente no cumplió con subsanar la observación advertida por el JEE, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Bertha Clotilde Ramos Urbina, personera legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00526-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para alcalde y regidores para el Concejo Distrital de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que en lo sucesivo, tenga presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral; en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2190-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027140
SAN ANTONIO - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018004180)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Bertha Clotilde Ramos Urbina, personera legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima, contra la Resolución N° 515-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 515-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, para el Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, considerando concretamente lo siguiente:

a) La personera legal adjuntó un documento denominado “Fe de Erratas”; sin embargo, este documento no señala el lugar donde se suscribió el acta, porque si se entiende que el movimiento se ratifica de la primera acta de elecciones que realizó en cada una de las bases distritales, los errores de cada una de ellas son distintas, por lo que correspondió individualizarlas.

b) Analizando el documento de fe de erratas, esta se encuentra suscrita por tres integrantes del comité electoral provincial, cuando el acta, de fecha 2 de mayo de 2018, fue suscrita por el Comité Electoral Descentralizado Distrital de San Antonio, por lo que no se explica por qué no lo realizó el mismo ente que participó en la elección de candidatos para ese distrito, cuando no estuvo presente el Comité Electoral Provincial sino el Distrital.

c) En el Estatuto no se precisa cuál es la modalidad de elecciones internas, tampoco existe ninguna alusión sobre democracia interna.

d) El Comité Electoral Descentralizado Distrital de San Antonio que participó en las elecciones internas realizadas el 2 de mayo de 2018, no podía decidir ni tenía facultades para establecer la modalidad de elecciones de los candidatos.

e) El Comité Electoral Distrital no está previsto como órgano en el Estatuto ni en el reglamento electoral, no puede convocar a una sesión para elecciones de candidatos como lo hace en la primera acta de elecciones del 2 de mayo de 2018.

Con fecha 10 de agosto de 2018, la personera legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima, interpuso recurso de apelación contra la resolución antes mencionada, bajo los siguientes argumentos:

a) Los fundamentos recogidos en el resolución que es objeto de impugnación quedan superados con el acta complementaria del Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huarochirí, de fecha 11 de mayo de 2018, la cual adjuntó a su recurso, siendo además que esta no pudo ser adjuntada a la subsanación debido a una omisión involuntaria.

b) Con el acta complementaria ha quedado demostrado que se cumplió fehacientemente con la democracia interna, por cuanto se ha establecido la modalidad de elección que es la prevista en el literal c, del artículo 24, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

c) Asimismo, refiere que se anexó el acta de reunión del consejo directivo, de fecha 18 de abril de 2018, el acta de elección del nuevo consejo directivo regional, el acta de acreditación de los comités electorales descentralizados provinciales para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, de fecha 28 de marzo de 2018, la convención regional, de fecha 11 de mayo de 2018, con lo cual se acredita claramente el cumplimiento del Estatuto, el reglamento y de la LOP.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante la Resolución N° 0092-2018-JNE, se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte, en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 13 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de

listas admitidas, por lo que, a efecto de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

De la normativa aplicable

4. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP) establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

5. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo, especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades: i) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados; ii) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados; y, iii) elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.

6. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), prescribe que en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, deben adjuntar original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

7. Por su parte el artículo 29, numeral 29.1 del Reglamento establece que el JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista por el incumplimiento de un requisito no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

Análisis del caso concreto

8. Se tiene que el motivo principal para decretar la improcedencia de la solicitud de inscripción de los candidatos a alcalde y regidores por el partido político Concertación para el Desarrollo Regional - Lima, para la Municipalidad Distrital de San Antonio, radica en que la personero legal no cumplió con subsanar de manera adecuada las observaciones detectadas en el acta de democracia interna, pues adjuntó a su escrito de subsanación, únicamente, un documento denominado "Fe de Erratas", por lo cual, mediante su escrito de apelación, pretende subsanar tales omisiones con la presentación de un Acta Complementaria del Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huarochirí.

9. Al respecto, este órgano colegiado observa que la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima ha previsto en su normativa interna, Estatuto y Reglamento Electoral, que la modalidad empleada para la elección de sus candidatos a elección popular es la que se encuentra regulada en el artículo 24, literal c, de la LOP, vale decir, elecciones a través de delegados elegidos por los órganos partidarios, que en el caso que nos ocupa, son los delegados elegidos por la Asamblea Provincial, que participan en la Convención Regional para la elección de los candidatos (artículos 27 y 28 del Reglamento Electoral).

10. De acuerdo con el Reglamento Electoral de la organización política, es en la Convención Regional donde son elegidas y proclamadas las listas de alcaldes y regidores (artículo 32). El Comité Electoral Descentralizado Provincial únicamente califica y admite las listas de pre candidatos, que luego serán sometidas a votación ante los miembros de la Convención Regional (artículos 30 y 31), vale decir, ante los integrantes del Consejo Directivo Regional y los delegados de los Comités Provinciales (artículo 29 y artículo 27 del Estatuto).

11. Así las cosas, en autos se aprecia que el Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huarochirí para el proceso de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 se encuentra integrado por Joel Alfredo Chinchay Gozar, Yeny Anselma Matencio Soto y Fausto Marcelo Alanya Medrano, según el acta de acreditación de los Comités Electorales Descentralizados Provinciales para Elecciones Municipales 2018. No obstante, no se advierte cuál fue el

trabajo desarrollado por este comité en las elecciones internas, toda vez que ni aun en el acta presentada con la solicitud de inscripción coinciden con los integrantes del comité que lo suscribe.

12. Ahora bien, si bien es cierto que, en autos, se advierte el acta suscrita en la Convección Regional de fecha 11 de mayo de 2018, en la que consta que la modalidad empleada para la elección interna ha sido la prevista en su reglamento, también es cierto que de este no se desprende cuál ha sido la lista propuesta y la ganadora para el distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; razón por la cual el referido documento carece de mérito probatorio equiparable al acta de elecciones internas, máxime si se tiene cuenta que se trata de una copia simple, cuando el Reglamento exige a las organizaciones políticas presentar el original o la copia certificada del acta de elecciones internas.

13. En este orden de ideas, se concluye que la organización política no ha cumplido con las normas sobre democracia interna por cuanto del acta de elecciones internas presentada con su solicitud de inscripción, así como de los instrumentos presentados con el escrito de subsanación y apelación (Estatuto, Reglamento Electoral, acta suscrita en la Convención Regional y otros), se aprecia que no solo no ha empleado la modalidad prevista en su propia normativa para elegir a sus candidatos, sino también, que no ha respetado las atribuciones de sus órganos partidarios electos, dado que la lista de candidatos presentada por la organización política no tiene ningún sustento normativo.

14. Adicionalmente, es pertinente señalar que de la convocatoria que obra en autos, adjuntada por la propia organización política, se advierte que esta fue publicada en el diario El día, el 4 de mayo de 2018, sin embargo, el cronograma que se establece en la propia publicación tiene como fecha de inicio el 26 de febrero del presente año, y peor aún, establece como fecha de difusión del proceso electoral del 20 de marzo al 22 de abril, asimismo, establece como fecha para el desarrollo de la elección de delegados, candidatos a regidor y alcaldes para la elección popular, del 7 de abril al 6 de mayo, es decir, cuando la organización política realizó la difusión de su convocatoria al desarrollo de elecciones internas estas ya estarían a dos días de culminar, y lo que es peor algunos precandidatos ya habrían sido elegidos, como en el presente caso, si tenemos en consideración que el acta presentada con la solicitud de candidatos ya electos, tenía fecha 2 de mayo de 2018.

15. Asimismo, respecto a la misma convocatoria precitada, se verifica que la misma fue realizada por el Comité de Ética Regional de la organización política, cuando su Estatuto establece claramente el artículo 3¹ de su Reglamento Electoral establece que El Comité Electoral Regional Central es el encargado de convocar a las elecciones internas y difundir el cronograma de actividades y las fechas de realización del acto electoral, con lo cual una vez más se corrobora que la organización política incumplió con sus propias normas internas.

16. Sin perjuicio de lo ya mencionado se tiene que del “Acta de Elecciones Internas De Designación de la lista de Candidatos”, y del documento de fe de erratas, presentado en el escrito de subsanación de la organización política, se advierte lo siguiente:

a. El documento denominado fe de erratas con el que se pretende subsanar las observaciones advertidas por el JEE, no consigna la fecha ni el lugar donde se habría suscrito el referido documento.

b. Asimismo, el referido documento se encuentra suscrito por los miembros de Comité Electoral Provincial, cuando el acta de elecciones internas que se presentó con la solicitud de inscripción, se encuentra suscrita por los miembros del Comité Electoral Distrital.

17. Así pues, lo advertido permite afirmar que las observaciones efectuadas por el JEE no pueden tenerse por subsanas, en la medida en que el documento denominado “Fe de Erratas” no causa convicción de que las elecciones internas de hayan realizado a través de la modalidad establecida en el artículo 24, literal c de la LOP.

18. Además se debe considerar que no es aceptable que a través de un documento denominado “Fe de Erratas” se pretenda subsanar errores sustanciales como la modalidad a través de la cual se habría llevado a cabo las elecciones internas, la cual se erige en un dato objetivo que permite a este Supremo Tribunal Electoral determinar que el proceso de democracia interna llevada a cabo por la organización política recurrente se infringió las normas de democracia interna.

¹ Artículo N° 3.- El Comité Electoral Regional Central convoca las elecciones internas, difunde el cronograma de actividades y las fechas de realización del acto electoral

19. Si la organización política sostiene que la modalidad que se consigna en el acta de democracia interna, el cual se presentó junto con la solicitud de inscripción y se consignó de manera errónea la modalidad, debiendo considerarse que se llevó a cabo a través de delegados; no obstante, se advierte que dicha observación no puede ser considerada como un mero error material, en la medida en que del propio contenido del acta no se advierte que se haya llevado a cabo mediante la modalidad de delegados, conforme lo establece el artículo 24, literal c, de la LOP, lo cual permite inferir que la organización política recurrente ha infringido las normas de democracia interna.

20. Se debe precisar que lo señalado hasta ahora ya fue materia de conocimiento por este Supremo Tribunal Electoral al emitir la Resolución N° 1287-2018-JNE, del 27 de julio de 2018, en el Expediente N° ERM.2018021405.

21. Ahora bien, la recurrente solicita que se considere el Acta Complementaria del Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huarochirí, no obstante, este documento tiene fecha 11 de mayo de 2018, es decir, es de fecha anterior a la presentación de la inscripción y de la subsanación, por lo cual se entiende que la organización política ha tenido la oportunidad de presentar los referidos documentos en las diversas etapas de calificación, lo cual no efectuó por causas atribuible a ella, en ese sentido no es razonable que si tal documento obraba en su poder y fue elaborado con fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción, esta no se haya presentado oportunamente.

22. Por lo cual, tomar en consideración dicha acta no solo lesiona el principio de legalidad, sino que, además, atenta contra el principio de tutela judicial en materia electoral respecto a la eficacia de las resoluciones electorales, conforme lo establece el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, puesto que se avalaría el incumplimiento de un mandato jurisdiccional electoral, dejándose sin efecto el apercibimiento decretado en la Resolución N° 00515-2018-JEE-HCHR-JNE, que sanciona con la improcedencia la no subsanación de las observaciones.

23. Dicho esto, es menester indicar que las organizaciones políticas se erigen en instituciones por medio de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o como candidatos, representando, a su vez, los ideales o las concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, por lo que deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 0047-2014-JNE, considerando 7).

24. En ese sentido, en vista de que la organización política recurrente no cumplió con subsanar la observación advertida por el JEE, y que de lo analizado en los párrafos precedentes se tiene que los actos llevados a cabo por parte de la organización política no se ocasiona la convicción suficiente respecto al correcto desarrollo de su proceso electoral, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Bertha Clotilde Ramos Urbina, personera legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 515-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- EXHORTAR a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí para que, en lo sucesivo, cumplan con los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral aprobado por la Resolución N° 0092-2018-JNE, en salvaguarda del debido proceso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a CrediScotia Financiera la apertura de oficinas especiales en el departamento de Ica

RESOLUCION SBS N° 4966-2018

Lima, 14 de diciembre de 2018

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por CrediScotia Financiera para que se le autorice la apertura de (02) oficinas especiales, según se detalla en el Anexo adjunto a la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos - Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a CrediScotia Financiera la apertura de dos (02) oficinas especiales, según se detalla en el Anexo adjunto a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

ANEXO RESOLUCION SBS N° 4966-2018

APERTURA DE OFICINAS

Nº	Tipo	Denominación	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
1	Oficina Especial	Makro Ica	Av. Nicolás de Rivera El Viejo N° 1105, Mz. A, lote 04-05, Urb. La Moderna	Ica	Ica	Ica
2	Oficina	Makro Chincha	Av. Oscar R.	Grocio	Chincha	Ica

	Especial		Benavides N° 1450	Prado		
--	----------	--	----------------------	-------	--	--